Señores
JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DORIS ADRIANA ABSIL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación:	11001310502**02023002530**0

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en **primer lugar**, la demanda impetrada por la señora **DORIS ADRIANA ABSIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que la demandante se hubiese estado afiliada al RPM administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones desde el 01/02/1977 al 31/05/1999, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA la cantidad de semanas que haya cotizado la demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que la demandante se haya trasladado a RAIS administrado por la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, las circunstancias de modo en las que se haya podido efectuar el supuesto traslado hacia la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA lo supuestamente dicho por el asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA lo supuestamente dicho por el asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por

analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA lo supuestamente dicho por el asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA los motivos por los cuales la señora DORIS ADRIANA ABSIL decidió trasladarse al RAIS administrado por la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA la supuesta omisión del asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO: NO ME CONSTA la supuesta omisión del asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA la supuesta omisión del asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA la supuesta omisión del asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA la supuesta omisión del asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA la supuesta omisión del asesor de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA la supuesta omisión de la AFP Colfondos S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social.

AL DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un supuesto factico predicado por el actor, el cual resulta imposible calificar de manera afirmativa o negativa, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA que para la fecha en mención, la señora DORIS ADRIANA ABSIL hubiese cotizado un total de 1670 semanas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA que para la fecha en mención, la AFP Colfondos S.A. certificara el estatus pensional de la señora DORIS ADRIANA ABSIL, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGESIMO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada la demandante presentara derecho de petición alguno ante la administradora de pensiones Colpensiones, ni tampoco si dicho derecho de petición tenía por objeto el pago de los supuestos perjuicios generados por la AFP Colfondos S.A., por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada la administradora de pensiones Colpensiones diera respuesta a lo solicitado por la demandante, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada la demandante presentara derecho de petición alguno ante AFP Colfondos S.A., ni tampoco si dicho derecho de petición tenía por objeto el pago de los supuestos perjuicios generados por la misma, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA que para la fecha señalada la AFP Colfondos S.A., diera respuesta a lo solicitado por la demandante, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, la cual resulta imposible calificar de manera afirmativa o negativa, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se comprometan los intereses de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que mi procurada fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001 tomada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con

una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, como quiera que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de mi representada en virtud de la póliza de seguro No.0209000001, sino que las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la AFP al momento del traslado, por lo no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional por cuanto, **dicho seguro NO contempla dentro de sus amparos, lo pretendido por la parte demandante y por lo tanto, no ha nacido la obligación a cargo de mi procurada.**

Aunado a lo anterior, resulta pertinente poner de presente al Despacho que, las entidades facultadas legalmente para administrar los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte son los Fondos Administradores de Pensiones en el RAIS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en el RPM de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, de ninguna manera es viable que se le imponga a mi representada en calidad de aseguradora previsional, la carga que atañe a la devolución de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, la devolución de cotizaciones, la devolución de bonos pensionales, el reconocimiento de frutos e intereses conforme al artículo 1746 C.C., rendimientos causados, los gastos de administración, costas y agencias en derecho, así como tampoco las primas que fueron pagadas por concepto de seguro previsional, toda vez que, estos conceptos se encuentran atribuidos exclusivamente y por mandato legal a las entidades que administran los recursos públicos y privados del sistema pensional. Lo anterior, aunado a que el seguro previsional solo tiene como objetivo el pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al seguro previsional, se precisa que no es posible que la aseguradora devuelva la prima ya que fue debidamente devenga en razón a que asumió el riesgo futuro e incierto desde el 2/5/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no. Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en las providencias que más adelante se citaran.

Por otro lado, respecto al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios en atención a que la demandante actualmente se encuentra pensionada en el RAIS, preciso que la Sentencia SL 373-2021 estableció que de considerarse que la administradora incumplió con su deber legal de información y por culpa de ella sufrió un perjuicio en la mesada pensional reconocida, tiene derecho a demandar la indemnización total de los perjuicios a cargo única y exclusivamente de la administradora responsable del traslado, que para el caso concreto es la AFP COLFONDOS S.A, quien de su propio patrimonio deberán reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada.

Finalmente, en el hipotético y remoto evento de considerar procedentes las pretensiones de la demanda, deberá tener en cuenta el despacho que mi poderdante es un tercero de buena fe que no tuvo participación alguna en el sediciente hecho generador de la ineficacia del traslado.

De esta manera, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LAS PRINCIPALES

A LA PRIMERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar

que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que la pretensión va dirigida exclusivamente a la demandada Colfondos S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que el deber de asesoría y buen consejo les compete unicamente a las administradoras de pensiones.

Concomitante con lo anterior, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de estas pretensiones sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo del llamante en garantía COLFONDOS S.A., Por consiguiente, sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza, condenar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a devolver los valores recibidos, por cuanto se le haría responsable de acto ajeno.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que va dirigida exclusivamente a las AFP COLFONDOS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que el cumplimiento del deber de asesoría y buen consejo corresponden a las administradoras de fondos de pensiones.

Concomitante con lo anterior, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo del llamante en garantía COLFONDOS S.A., por consiguiente, sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza, condenar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a devolver los valores recibidos, por cuanto se le haría responsable de acto ajeno. No obstante, de existir algún tipo de condena por las pretensiones incoadas en la demanda, se insta al Honorable Despacho, considerar que en atención a que la demandante actualmente se encuentra pensionada en el RAIS, la Sentencia SL373-2021 estableció que la eventual indemnización total de los perjuicios se encuentra a cargo <u>única y exclusivamente de la administradora que incumplió con el deber de información</u>, que para el caso concreto es la AFP COLFONDOS S.A., quienes de su propio patrimonio deberán reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada.

A LA TERCERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que va dirigida exclusivamente a las AFP COLFONDOS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que el cumplimiento del deber de asesoría y buen consejo corresponden a las administradoras de fondos de pensiones.

Concomitante con lo anterior, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo del llamante en garantía COLFONDOS S.A., por consiguiente, sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza, condenar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a devolver los valores recibidos, por cuanto se le haría responsable de acto ajeno. No obstante, de existir algún tipo de condena por las pretensiones incoadas en la demanda, se insta al Honorable Despacho, considerar que en atención a que la demandante actualmente se encuentra pensionada en el RAIS, la Sentencia SL373-2021 estableció que la eventual indemnización total de los perjuicios se encuentra a cargo <u>única y exclusivamente de la administradora que incumplió con el deber de información</u>, que para el caso concreto es la AFP COLFONDOS S.A., quienes de su propio patrimonio deberán reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada.

A LA CUARTA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que va dirigida exclusivamente a las AFP COLFONDOS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora previsional, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que el cumplimiento del deber de asesoría y buen consejo corresponden a las administradoras de fondos de pensiones.

Concomitante con lo anterior, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo del llamante en garantía COLFONDOS S.A., por consiguiente, sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza, condenar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a devolver los valores recibidos, por cuanto se le haría responsable de acto ajeno. No obstante, de existir algún tipo de condena por las pretensiones incoadas en la demanda, se insta al Honorable Despacho, considerar que en atención a que la demandante actualmente se encuentra pensionada en el RAIS, la Sentencia SL373-2021 estableció que la eventual indemnización total de los perjuicios se encuentra a cargo única y exclusivamente de la administradora que incumplió con el deber de información, que para el caso concreto es la AFP COLFONDOS S.A., quienes de su propio patrimonio deberán reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada.

A LA QUINTA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión solo en lo que atañe a mi defendida, toda vez que la misma no sería procedente, pues el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

A LA SEXTA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión solo en lo que atañe a mi defendida, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. que le imponga el deber de devolver la prima de seguro, mi prohijada no debe asumir erogaciones originadas de las facultades ultra y extra petita conferidas a los jueces laborales.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, las cuales coadyuvo solo en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada.

2. LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS ESTÁ A CARGO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA AFP QUE INCUMPLIÓ CON EL DEBER DE INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Se formula esta excepción considerando el precedente jurisprudencial trazado a través de la Sentencia SL 373-2021, reiterada en providencias como, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, en las que si bien se ha establecido de manera principal la no procedencia del retorno del RAIS al RPM, cuando la parte actora ha adquirido el derecho pensional en dicha administradora del RAIS, también fue enfática en establecer que el pensionado que crea haber sufrido algún perjuicio, podrá reclamar los mismos a la AFP. Así entonces, en el caso de marras, de los hechos relatados por la demandante y material probatorio allegado al plenario, es claro que éste actualmente percibe una pensión de vejez, reconocida desde el 27/11/2019, y por lo tanto reclama a la AFP COLFONDOS S.A., la indemnización plena de perjuicios causada por la diferencia entre la pensión concedida y la que debió reconocerse en COLPENSIONES.

Sobre lo anterior, la **Sentencia SL 373-2021. M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

> *"…Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora…"*

De acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial recientemente emitido, es claro que, ante cualquier perjuicio que el pensionado considere haber sufrido con ocasión al traslado de régimen pensional, si bien ya no puede acceder a una nulidad y/o ineficacia de dicho traslado, lo que si

puede es reclamar una indemnización plana de perjuicios, misma que estará a cargo única y exclusivamente de la administradora de fondo de pensiones del RAIS, tal como lo dispuso nuestra alta corporación en sentencia antes citada.

Así pues, en lo que concierne al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, reclamada por la demandante, deberá el operador judicial establecer si en realidad existió o no una vulneración al deber de información y demás preceptos establecidos jurisprudencialmente (Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023) para considerarse que la administradora incumplió con su deber legal de información y por culpa de ella sufrió un perjuicio en la mesada pensional reconocida, por lo que, llegado el caso, el pago de la indemnización total de los perjuicios será a cargo **única y exclusivamente de la administradora que incumplió su deber de información**, que para el caso concreto es la AFP COLFONDOS S.A., quien de su propio patrimonio deberá reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada

3. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS A CARGO DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en este proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, en atención al supuesto incumplimiento de información por parte de las AFP del RAIS, pretensiones que, según lo dispuesto en la Sentencia SL373 de 2021 podrán ser afectadas por el fenómeno prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión. Para el caso en concreto, véase que la demandante fue pensionada el 27/11/2019 y solo hasta el 19/07/2023 instauró proceso ordinario laboral solicitando el pago de los perjuicios, así las cosas, es claro que (i) No interrumpió el término prescriptivo ya (ii) Tenia hasta el 27/11/2022 para solicitar lo aquí pretendido.

Al respecto, la Sentencia SL373 de 2021, señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> *En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.*
> *(…)"*

Quiere decir lo anterior que, una vez se alcanza el estatus de pensionado, desde tal fecha deberá contabilizarse el periodo prescriptivo de tres años, establecido en los artículos 151 y 488 del Código Procesal del Trabajo.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

> *''ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual''.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

> ''*ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto''.*

Así entonces, considerando los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, corporación que en Sentencia SL373 de 2021, estableció que el término de prescripción para reclamar la indemnización plena de perjuicios cuando se alega una violación al deber de información al momento de efectuar un traslado de régimen pensional es de tres años, los cuales se deben

contar a partir del momento en que se alcanzó el estatus pensional, que para el caso en concreto es el 27 de noviembre de 2019, es decir que, la aquí demandante tenía hasta el 17 de noviembre de 2022 para reclamar lo aquí pretendido. En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

4. <u>EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA ES UN NUEVO ACTO JURÍDICO QUE DA POR SUPERADA Y SUBSANADA LA POSIBLE FALTA INFORMACIÓN AL MOMENTO DEL TRASLADO</u>

El reconocimiento de la pensión de vejez es un nuevo acto jurídico que da por superada y subsanada la posible falta información que se pudo presentar al momento del traslado, por lo que, la demandante ratifico su deseo de permanecer al RAIS y afirmó su voluntad de acogerse a las políticas aplicables y características propias de este régimen, al aceptar el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 27 de noviembre de 2019.

Así lo expuso la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MEDELLIN** en Sentencia 092 del 05 de mayo de 2022, mediante la cual indico que si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que para que se pueda predicar la selección libre y voluntaria de régimen pensiones, se debe efectuar por el fondo privado el análisis de la situación particular de cada afiliado frente al sistema y cumplirse con el deber de información y asesoría previos, deber de información que evoluciono al de asesoría y buen consejo y actualmente a la doble asesoría, siendo la sanción aplicada inicialmente la de nulidad y a partir del 2014, modificada para hablarse de ineficacia, para los casos en que el afiliado ostenta la calidad de pensionado ha de entenderse que:

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura de Medellín, en su Sentencia 092 del 05 de mayo de 2022, señaló que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que para que se pueda considerar que un afiliado ha seleccionado libre y voluntariamente un régimen de pensiones, el fondo privado debe realizar un análisis de la situación particular de cada afiliado frente al sistema. Además, debe cumplir con el deber de proporcionar información y asesoramiento previo, que ha evolucionado desde el simple deber de información hasta la doble asesoría; Sin embargo, en situaciones donde las administradoras de pensiones no cumplen con su deber de brindar una asesoría clara, veraz y completa y no cumplen con su obligación del buen consejo a los afiliados, es posible aplicar como sanción, la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado.

No obstante, para los casos en que el afiliado ya ostenta la calidad de pensionado ha de entenderse que:

(…) si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las condiciones del disfrute de la pensión, ello implica, que una vez reconocida la pensión de vejez, esa falta de información se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico adelantado por la afiliado y que corresponde a la solicitud de pensión de vejez a la sociedad Porvenir S.A. y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues solo tenia la posibilidad de alegar la falta de información previo al disfrute de la prestación económica y no con posterioridad a ella, como ocurre en este evento, y esto porque de allí en adelante obra un nuevo acto jurídico autónomo e independiente entre el demandante y la entidad que la pensiona, con requisitos nuevos, es decir, con un objeto y una causa distinta a un traslado de régimen.

Esta tesis fue posteriormente ampliada por la Sala Plena especializada Laboral de esta corporación en sentencia de unificación emitida el 14 de agosto de 2019, en la que se realizó una distinción entre la ineficacia de la afiliación de los afiliados pensionados y no pensionados, señalando que los primeros representan un universo fáctico diferente, por lo que, aplicar la sanción de ineficacia de la afiliación para los pensionados del régimen de ahorro individual podría generar situaciones difíciles de sostener, ya que la consolidación de este nuevo estatus implica en muchos casos la participación de terceros de buena fe *como cuando se ha optado por pensiones bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago.*

Por lo que no es posible declarar la nulidad y/o ineficacia de afiliación cuando la persona ostenta la calidad de pensionado en el RAIS, pues quien haya alcanzado el derecho se encuentra válidamente subsanada cualquier falta de información al momento del traslado.

En consecuencia, dado que la señora DORIS ADRIANA ABSIL, se encuentra pensionada desde el 27 de noviembre de 2019, siendo este reconocimiento un nuevo acto jurídico autónomo e independiente con un objeto y una causa distinta a un traslado de régimen entre la demandante y **COLFONDOS S.A.**, se puede inferir que cualquier error o falta de información dada al momento del traslado de la demandante se encuentra válidamente subsanada al aceptar la pensión de vejez en modalidad de Retiro Programado, toda vez que con ello, la demandante ratifico su deseo de permanecer al RAIS y afirmo su voluntad de acogerse a las políticas aplicables al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), así como a las características del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en el artículo 60 de la ley 100 de 1993, quedando subsanado cualquier vicio de error que se pudiera presentar.

5. AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA SEÑORA DORIS ADRIANA ABSIL AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDIAL CON SOLIDARIDAD

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la señora DORIS ADRIANA ABSIL pretende que se declare la ineficacia del traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin tener en cuenta que dicho acto lo ejecutó de manera libre y espontanea, sin presión ni obligación por parte del Fondo de Pensiones.

En este sentido, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la Ley 100 de1993, vigente para la fecha en la cual la demandante aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

> *"...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.*
>
> *(…)*
>
> *Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;*
>
> *La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;*
>
> *Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."*

Del precepto normativo en cita, se tiene que la misma norma prevé que la elección de régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado. Aunado a esto, también se avizora que la demandante no manifestó inconformidad alguna respecto de la información suministrada al momento de la afiliación ni al transcurso de esta.

A su vez, es necesario indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C 789 de2002 señaló lo siguiente, en relación con el caso que nos ocupa:

> *"(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente (...)"*

Por otro lado, debemos señalar que a la fecha en la cual la demandante se trasladó de régimen pensional, si bien existía el deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones, solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras "*de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado*" por lo que en vigencia del Instituto del Seguro Social, los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

En tal sentido, es viable concluir que la Ley le otorga la facultad a los afiliados de elegir libremente el régimen de pensiones que estimen más conveniente, por tal razón, la señora DORIS ADRIANA ABSIL eligió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y voluntaria, por resultarle este más favorable a sus intereses, por último, y en aras de desvirtuar lo dicho por la parte actora, se precisa que solo hasta los años 2014 y 2015 se les impuso a los Fondos de Pensiones la obligación de ilustrar la favorabilidad del monto pensional en ambos regímenes, por ende, se exime de responsabilidad a COLFONDOS S.A. puesto que la demandante se trasladó de régimen en el año 1999, es decir, con anterioridad a la data que impuso dicha obligación.

6. ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO

La presente excepción se formula en razón a que no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 C.C. indica que no puede haber obligación sin una causa real y licita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

1. ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD: Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

2. ERROR INDIFERENTE: Carece de influencia respecto de la eficacia del acto. El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

> 1. ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510): *Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar. (...)*

Así las cosas, COLFONDOS S.A. actuó con estricta sujeción a la Ley, sin que para ese negocio jurídico se presentará, ni objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que la Ley de seguridad social señala para darle valor de los actos de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni vicios del consentimiento.

Ahora bien, la demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de COLFONDOS S.A en su traslado de régimen pensional. En consecuencia, alega la existencia el error como vicio del consentimiento. Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Aunado a lo anterior, en cuanto al vicio de consentimiento por error de hecho, la demandante NO especifica claramente en que consistió la presunta acción fraudulenta que la indujo a trasladarse de Régimen. Es importante señalar que, el error de hecho por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la demandante, ya que la señora DORIS ADRIANA ABSIL, SÍ CONSINTIÓ afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consonancia con su decisión ha permanecido en este régimen.

En cuanto al vicio del dolo, sólo hace una serie de manifestaciones tendientes a señalar que COLFONDOS S.A., informó de manera errada para inducir a la demandante a trasladarse a este Fondo, sin intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el artículo 1516 del Código Civil precitado. De todos modos, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte.

En conclusión, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó la demandante para trasladarse de régimen. Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado de régimen pensional fue realizado por la señora DORIS ADRIANA ABSIL de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de la AFP.

7. <u>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE OREDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMMIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS</u>

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 señala que:

> *"En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*
>
> *En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes…"*

Es decir que, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la respectiva pensión, en este sentido, dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe. Por ende, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra en la obligación de realizar la devolución de este concepto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los terceros de buena fe cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera: *"… De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe."* los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea–son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que "*obrando con cuidado y previsión se atuvieron a lo que entendieron o pudieron entender*"" vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes.

En armonía con lo anterior, se concluye que no es viable obligar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de

ahorro individual de la demandante se descontó dicho seguro y se le pagó a la aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiera la pensión. Por ende, mi prohijada está imposibilitada para devolver este rubro a COLPENSIONES, toda vez que ALLIANZ es un tercero de buena fe, el cual no es parte del contrato suscrito entre el afiliado y COLFONDOS S.A.

8. BUENA FE

La AFP COLFONDOS S.A. ha obrado de buena fe, tanto en el diligenciamiento de los formularios de afiliación que suscribió la demandante, como en la información suministrada respecto a los beneficios y garantías que ofrece el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la cual fue entregada con estricto apego a la legislación que regula la materia. Así se evidencia en la documental que milita en el proceso.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de los demandantes.

CAPÍTULO II.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLFONDOS S.A. A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, la AFP Colfondos S.A., concertó con mi representada la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la póliza de seguro previsional No. 02090000001, tal como se acredita en la póliza allegada por el apoderado de COLFONDOS S.A.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo con la póliza de seguro previsional No. 02090000001, mi representada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., se comprometió a pagar la suma adicional que se llegase a requerir para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fuere declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, es decir desde el 02/05/1994 al 31/12/2000

AL TERCERO: ES CIERTO, los pagos de las primas de seguro se realizaron a mi representada, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, es decir, el 3% del total del Ingreso Base de Cotización (IBL) de cada afiliado, era destinado para financiar los gastos de administración, al igual que la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes.

AL CUARTO (SIC): NO ES CIERTO que sea legitimo el llamamiento en garantía, toda vez que en el presente proceso existe una falta de legitimación en la causa de cara a la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Laboral, los cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto, al declararse la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Pues como se indicó anteriormente, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como

contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliada que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

Por lo anterior, se insiste que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, hay una evidente falta de cobertura y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.

Finalmente, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo del llamante en garantía COLFONDOS S.A. Por consiguiente, sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza, condenar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a devolver los valores recibidos, por cuanto se le haría responsable de un acto ajeno.

Los anteriores, son argumentos más que suficientes para que su señoría desestime los argumentos esbozados por la entidad convocante y consecuentemente desvincule a mi representada del presente proceso.

AL QUINTO (SIC): ES CIERTO, mi representa recibió el pago de las primas de seguro desde el 02/05/1994 al 31/12/2000 (periodo de vigencia de la póliza No. 0209000001), las cuales eran descontadas por la AFP Colfondos S.A., de las cotizaciones realizadas por los afiliados a la AFP.

AL SEXTO (SIC): ES CIERTO, de acuerdo con la fecha señalada en el Historial de Vinculaciones – SIAFP, la Póliza No. 0209000001 se encontraba vigente para la fecha de afiliación de la señora DORIS ADRIANA ABSIL.

No obstante, cabe recalcar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima, como lo pretende el apoderado judicial de Colfondos S.A., de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

Por lo anterior, se insiste que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, hay una evidente falta de cobertura y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.

AL SEPTIMO (SIC): NO ES CIERTO por cuanto la descripción del hecho desborda los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que en el caso que nos ocupa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** concertó un contrato de seguro con la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia, las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se

asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante.

Frente a lo dicho, es preciso anotar que las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía no tienen relación alguna con los amparos concertados en las pólizas previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por mi representada contienen inmersa **única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia**. Así pues, se aclara que la devolución del pago de las primas del seguro, la indexación e intereses moratorios no constituyen un siniestro que se pueda amparar por medio de un contrato de seguro. De hecho, si los aportes y rendimientos se trasladaran, no existiría ni siquiera interés económico por parte de la AFP que resultara asegurable.

Por otro lado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliada que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

Por lo anterior, se insiste que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, hay una evidente falta de cobertura y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.

No obstante, reitero que en el presente proceso existe una falta de legitimación en la causa de cara a la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Laboral, los cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto. Fallos los cuales precisan y reiteran que, al declararse la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Finalmente, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo del llamante en garantía COLFONDOS S.A. Por consiguiente, sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza, condenar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a devolver los valores recibidos, por cuanto se le haría responsable de un acto ajeno.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA: ME OPONGO si bien es cierto que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía, lo cierto es que existe una falta de legitimación en la causa de cara a la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Laboral, los cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto, al declararse la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de

legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Pues como se indicó anteriormente, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliada que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

Por lo anterior, se insiste que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, hay una evidente falta de cobertura y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO por cuanto dichas pretensiones desbordan los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que en el caso que nos ocupa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** concertó un contrato de seguro con la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia, sujetándose a la vigencia, las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante.

Frente a lo dicho, es preciso anotar que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en las pólizas previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por mi representada contienen inmersa **única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia**. Así pues, se aclara que la devolución del pago de las primas del seguro, la indexación e intereses moratorios no constituyen un siniestro que se pueda amparar por medio de un contrato de seguro. De hecho, si los aportes y rendimientos se trasladaran, no existiría ni siquiera interés económico por parte de la AFP que resultara asegurable.

Por otro lado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

Por lo anterior, se insiste que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, hay una evidente falta de cobertura y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.

Finalmente, no puede perder de vista el despacho que la base para una eventual y remota procedencia de las pretensiones de la demanda sería el presunto incumplimiento del deber de información a cargo del llamante en garantía COLFONDOS S.A. Por consiguiente, sería contrario al principio general del derecho de que nadie puede alegar ser causa de su propia torpeza, condenar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA a devolver los valores recibidos, por cuanto se le haría responsable de acto ajeno.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

1. **ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AÚN CUANDO LA AFP TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA.**

Es preciso señalar que la aplicación en Colombia de la institución del abuso del derecho ha tenido una evolución a lo largo de los años. Así, en primer lugar, en el ámbito nacional y a través de la jurisprudencia, se desarrolló el principio romano de GAYO, conocido como *male enim nostro jure uti non debemus* (no debemos usar mal de nuestro derecho). Posteriormente, el Código de Comercio de 1971 reguló este asunto e incluyó el artículo 830, el cual establece que el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause y finalmente, en 1991 se constitucionalizó este en el artículo 95, rezando que las personas y los ciudadanos tienen el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Para el caso en concreto, véase que COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, pretendiendo que la aseguradora realice la devolución de las primas que fueron pagadas y debidamente devengadas como contraprestación por asumir el riesgo asegurado (Financiación de la suma adicional para financiar una pensión de invalidez o sobreviviente), en ejercicio del derecho de formular la acción, abusa del derecho, desbordando los límites que el ordenamiento jurídico le impone a las AFP cuando se declara la ineficacia de traslado pensional, limites que han sido señalados por la CSJ- Sala de Casación Laboral de manera pacífica y reitera en diversas sentencias, las cuales precisan que los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, entre otros, deben ser asumidos por los fondos de pensiones que administran el RAIS con cargo a sus propios recursos, dicha medida se impone como consecuencia de un incumplimiento al deber de información y buen consejo en el acto de traslado del RPM al RAIS.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia Unificada SU621 del 2017 ha indicado con claridad que el abuso del derecho se define así:

> *(…) El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta* ***cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este,*** *con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros.* ***Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental****. (…) (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo expuesto, el abuso del derecho se presenta entonces en el desarrollo de un derecho subjetivo. Por ello, en principio, la conducta que da lugar al abuso es legítima por cuanto quien lo ejerce se encuentra amparado por una norma que le habilita para ello. Ahora bien, sin perjuicio de esto, el ejercicio de dicho derecho subjetivo se desvía con el objetivo de tener un alcance más allá del mismo y desborda los límites del derecho, generando, en algunos casos, un daño a terceros.

La extralimitación del derecho subjetivo que es lo que define el abuso del derecho, configura una institución jurídica que tiene como objetivo reivindicar la visión que se tiene de los derechos subjetivos como garantías absolutas para sus titulares, esto implica que, para el ejercicio y la aplicación de una norma que comprenda un derecho subjetivo, es imperativo hacer una correcta

interpretación de este, pues de lo contrario podrían verse afectados los intereses de otras personas.

La Corte Constitucional en Sentencia Unificada SU621 del 2017 ha precisado que, los derechos subjetivos están conformados por sistemas que los dotan de sentido y alcance, lo anterior con el fin de materializar los derechos en un contexto no solo jurídico, sino también social. Respecto a lo aquí mencionado esta corporación señaló que:

> *(…) los derechos subjetivos se integran en un sistema mucho más amplio que los dota de sentido, alcance y al que en últimas debe responder la interpretación que se haga dellos. En dicho marco, por supuesto, se encuentran los principios del derecho, los principios constitucionales y aquellos que informan cada sub sistema del ordenamiento jurídico, esto es, a las diversas jurisdicciones conocidas, dadas las características particulares de las específicas relaciones sociales que cada una dellas regula.*
>
> ***La aplicación de cualquier disposición normativa en independencia de estos principios contraviene las directrices del ordenamiento**, **las constitucionales y las que distinguen entre sí a sus distintas ramas**. En un escenario semejante la evolución social de los sistemas jurídicos, su riqueza y complejidad actual, queda reducida a un ejercicio mecánico de subsunción que desarticula el sistema y desconoce la larga historia del derecho, y con él en últimas de la sociedad. (…) (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo aquí precisado, la interpretación aislada de un derecho subjetivo sin tomar en consideración el contexto normativo del cual hacer parte, o la interpretación sin tomar en consideración los fines y principios que lo orientan produce dos efectos: i) una ventaja para quien pretende su aplicación y, además, ii) una desventaja o afectación a los intereses de otras personas. En ese sentido, la institución jurídica del abuso del derecho tiene la transcendental labor de reivindicar la visión de los derechos subjetivos como garantías absolutas para que sean vistos como derechos relativos.

Ahora bien, frente a la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio abusivo del derecho, se tiene que el sistema normativo colombiano no tiene como objetivo restringir al sujeto legitimado en el ejercicio de su derecho subjetivo, contrario a esto busca garantizar el ejercicio de su derecho plenamente. Sin embargo, eso sí, busca impedir el abuso o exceso de su materialización de conformidad con el marco legal que lo reglamenta. Lo anterior, nos permite evidenciar que los derechos subjetivos no son absolutos sino relativos y por ende el ejercicio de estos debe hacerse de acuerdo con el fin social para el que fueron creados y sin la intención de dañar a los demás, toda vez que, de hacerlo con este propósito, el responsable se verá abocado a resarcir los perjuicios que ocasione a terceros.

Así las cosas, es claro que el ejercicio abusivo del derecho puede configurar una Responsabilidad Civil Extracontractual respecto del extremo que acude a la jurisdicción de forma negligente, temeraria o maliciosa con el fin de obtener un derecho jurídico no merecido, en ese sentido la Corte Suprema de Justica en sentencia SC3930-2020 expresa que:

> *(…) El ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, sin bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, **solo comparta el debito indemnizatorio cuando a través della se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.** (…) (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En ese sentido, cuando se acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o anumus nocedi, a reclamar un derecho que la parte conoce previamente que no le corresponde, se genera a todas luces una afectación a quien debe resistir la pretensión, aun cuando no tiene la obligación de hacerlo.

En el presente caso, se configura la institución jurídica de abuso del derecho, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha determinado que la AFP (que administra el RAIS) en los casos que proceda la ineficacia de traslado del régimen pensional,

debe trasladar a Colpensiones los saldos que obren en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional, si lo hubiere, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y siempre con cargo a su propio patrimonio. En ese orden de ideas, el argumento que se podría presentar es que existe temeridad por parte de la AFP en realizar el llamamiento en garantía a la aseguradora Allianz a través del seguro previsional No. 0209000001 con la pretensión de que la aseguradora realice la devolución de las primas pagadas y devengadas por asumir el riesgo asegurado, cuando conoce de forma previa que no le asiste el derecho a las pretensiones que reclama.

2. AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA.

En consideración con la excepción que antecede, relacionada al abuso del derecho que ejerce la AFP COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión a la póliza de seguro previsional N°0209000001 y con el objetivo de que sea la aseguradora quien reintegre las primas que fueron pagadas como contraprestación por asumir el riesgo asegurado, pese a que dicha AFP conoce previo a radicar el escrito de llamamiento que la acción es infructuosa conforme a la reiterada y pacifica jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mi representada debe asumir costos por la representación judicial, conllevando esto al cobro de honorarios profesionales, situación que evidentemente acarrea un daño a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Para el caso en concreto, con ocasión a la vinculación de mi representada, esta debe asumir el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, por concepto de apoderamiento y/o representación, en este sentido, de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita al despacho que, al momento de tasar las agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, se tenga en cuenta las facturas que se aportan como prueba, con el fin de que la suma liquidada se equipare al valor que mi prohijada ha sufragado por concepto de representación judicial.

Al respecto, los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P., aplicables por analogía y remisión expresa del artículo 145 de del C.P.T. y S.S, rezan:

> "*ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*
>
> *Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*
>
> *"ARTÍCULO 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)*
> *4.* ***Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de***

dichas tarifas. (subrayas y negrita fuera de texto)

Así las cosas, es necesario indicar que, al momento de tasar las costas, el Juez deberá tener en cuenta factores como: el tipo de proceso, la instancia procesal en la que se encuentra, las actuaciones surtidas, entre otros factores procesales relacionados; para el caso en concreto, al tratarse de un proceso de ineficacia de traslado de régimen pensional, se entiende este como un proceso de tipo declarativo que, en razón a su naturaleza, carece de cuantía, y por lo tanto, se deben seguir los parámetros contemplados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 - ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.
a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. ***En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*** (subrayas y negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, es claro que el juez puede tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 S.M.M.L.V., evidenciándose que los gastos en los que ha incurrido ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, se encuentra dentro del rango establecido para los procesos de primera instancia que carezcan de cuantía.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-629 de 1999 sobre las agencias en derecho, argumentó:

*"…aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuere de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado****, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento****, las cuales vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial"* (subrayas y negrita fuera de texto)

Por su parte, sobre el reconocimiento en las costas procesales, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, indicó:

"(…) el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen (…), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (…) ***con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso****".* (subrayas y negrita fuera de texto)

En el mismo sentido el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en la sentencia 13001-23-33-0002013-00022-01, precisó lo siguiente en relación con la condena en costas:

"c. La condena en costas con criterio objetivo. El CPACA adoptó la misma línea del CPC y CGP en el sentido de acoger el criterio objetivo para la condena en costas. Veamos las normas que lo consagran:

Es decir, en este caso el legislador introduce una modificación en la redacción que no puede pasar desapercibida para el intérprete, dada la misma evolución normativa y jurisprudencial

ya reseñada. d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente:

"[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que ***tanto las costas como las agencias en derecho*** ***corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*** *[...]" (*Subrayado y negrilla fuera del texto)

En atención a los pronunciamientos esbozados, es claro que, al momento de tasar las agencias en derecho, el juzgador debe tener en cuenta todos los gastos asumidos y debidamente comprobados en los que incurrió ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como parte que sale avante en este tipo de procesos, por ello, se hace preciso indicar que, mi representada asume el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, por concepto de apoderamiento, tal como se evidencia a continuación:

G. HERRERA & ASOCIADOS
ABOGADOS S.A.S.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS NIT : 900701533-7 RESPONSABLE DE IVA 16850

SENOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A	Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 JUN 01
NIT. : 860027404-1	DIRECCION : AV 6A 23 12 TEL: 3904200

FECHA: 2024-MAY-03 01:41PM

DESCRIPCION	VALORES
Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañia en los procesos Ordinarios de los siguientes procesos.	14,000,000
1. Victor Fernando Pinzon Cuartas Contra Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado treinta y cinco laboral de Bogota., Radicado: 2023-00237., AJR2229	
2. Doris Adriana Absil Carranza Contra Colfondos SA., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado veinte laboral de Bogota., Radicado: 2023-00253., AJR2228.	
3. Nancy Esther Villa Uribe Contra Colfondos pensiones y cesantias SA.,LLamado en garantia: SA., Juzgado quinto laboral de Bucaramanga., Radicado: 2023-00327., AJR2217	
4. Anselmo Jose Yanes Osorio Contra Colpensiones,, Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida., Juzgado quinto laboral de Monteria.. Radicado: 2024-00024., AJR2215.	
Correspondiente a $3.500.000 cada uno con la admision del llamamiento.	
Abogado encargado: Zohe Cubillos	
EL PAGO PUEDE REALIZARSE EN LA CUENTA CORRIENTE 066214401-38BANCOLOMBIA, A NOMBRE DE G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS FAVOR REMITIR COMPROBANTE O SOPORTE A LA AV 6A BIS 35N 100 OFIC.212. CENTRO EMPR. CHIPICHAPE. Email gherrera@gha.com.co	

TOTAL EN LETRAS: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. | SUB-TOTAL 14,000,000

Es importante destacar que en la factura de venta No. 16850, la cual se adjunta como prueba, se registra un total de cuatro (04) procesos, incluido el adelantado por la señora DORIS ADRIANA ABSIL bajo la radicación No. 2023-00253, así mismo, se observa que el total de la factura asciende a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (14,000,000) que corresponde al total de honorarios que paga ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS por la representación judicial de los cuatro (04) procesos en relación. En estos términos, es claro que el valor el valor unitario por proceso asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000), valor que resulta de dividir 14.000.000 entre 4 (número de

procesos relacionados en la factura), sin tener en cuenta el IVA.

En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sean tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, tal como se prueba con el legajo adjunto.

Finalmente, es viable concluir que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, y (iii) El juzgador puede fijar las agencias en derecho en un rango entre 1 y 10 SMMLV para beneficiar a la parte que fue absuelta y así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le ocasionó, por lo que, de llegarse a liquidar las agencias en derecho por un valor inferior al sufragado y ya acreditado por concepto de representación, se estaría generando un detrimento patrimonial para la compañía.

3. <u>INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.</u>

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que se requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro va a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, para el caso en concreto, ampara un riesgo incierto como lo es un estado de invalidez y/o un fallecimiento del afiliado al fondo de pensiones. En tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de una condición es decir un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado.

En línea con lo expuesto y, teniendo en cuenta que la aseguradora se hace acreedora de la prima así se materialice o no el riesgo, es importante traer a colación la definición de prima:

> *"La prima o precio del seguro, es la contraprestación a cargo del tomador y en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo y la obligación de indemnizar frente a la ocurrencia de un determinado siniestro"* [1]

En virtud de ello, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Al respecto, el artículo 1070 del Código de Comercio señala lo siguiente:

[1] Comentarios sobre el contrato de seguros- Dr. Hernán Fabio López Blanco.

> ***"ARTÍCULO 1070. <PRIMA DEVENGADA>.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo (…)"*

Con fundamento en este último articulado, se concluye que del 02/05/1994 al 31/12/2000 la aseguradora devengó la prima como contraprestación de asumir el riesgo asegurado durante el lapso señalado.

En relación con el concepto de prima devengada, es considerable citar la definición que da el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

> *"Para comprender cabalmente el artículo 1068 del C. de Co. es necesario dar una breve noción del concepto de prima devengada que emplea dicha norma, puesto que en algunos de los seguros de daños, porque existen otros que se exceptúan de la aplicación de dicho concepto, la prima establecida se causa día a día, de manera tal que si el asegurador la reciba en su integridad desde un primer momento, no la puede ingresar a su patrimonio sino a medida que se va causando."*

En este sentido, la divisibilidad de la prima, en virtud de lo previsto en el Código de Comercio, es un principio común del seguro, según el cual el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, así pues, se entiende que el asegurador devenga la prima día a día a medida que transcurre el término de vigencia del seguro, de tal manera que a su expiración se considera totalmente devengada.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que en el contrato de seguro es aquel en el que una persona se obliga a cambio de una prestación pecuniaria, dentro de los limites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura. De lo que se colige que, si en efecto el riesgo no se encuentra amparado, no existiría obligación de satisfacer un capital o renta alguna, tal y como a continuación se lee:

> *"(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima',* ***dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura****, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (…)"*[2]

Ahora bien, abordados los conceptos generales y entrando en materia respecto del seguro previsional que hoy nos convoca, el artículo 3.2.2.7 de la Circular Externa 025 de 2017 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con el pago de la prima concretamente en el seguro previsional, enuncia lo siguiente:

> *"3.2.2.7. Pago de la prima. El pago de la prima, que corresponde a la administradora,* ***se debe hacer en la forma que acuerden las partes****"*

En consecuencia, el pago de la prima que le corresponde a la administradora de fondos de pensiones se debe hacer en la forma que acuerden las partes, gozando estas de autonomía para fijar las condiciones del pago. Para el caso en concreto, en la póliza de seguro previsional No. 0209000001 emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se acordó el pago de la prima en los siguientes términos:

> *"La compañía concede al tomador un plazo de gracia equivalente al número de días consignado en la caratula de la póliza, sin recargo de intereses, para el pago de las primas, para las primas subsiguientes a la primera; este plazo se contará desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior. Si dentro del periodo de pago se expide un certificado o anexo en aplicación a la póliza, el plazo de gracia se contará a partir de la fecha de elaboración de tal certificado o anexos.*

[2] CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072. y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

La mora en el pago de la prima dentro de las oportunidades indicadas producirá la terminación automática de la presente póliza.

Durante el plazo de gracia se considerará el seguro en vigor y por consiguiente, si ocurre algún siniestro la compañía pagará la indemnización correspondiente, previa deducción de las primas causadas y pendientes de pago."

De lo cual se concluye que (i) el pago de las primas acordado entre COLFONDOS S.A. como tomador del seguro y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora, se realizaba de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento y (ii) El pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

Así mismo, en relación con este asunto, la Superintendencia Financiera ha abordado el tema de la Restitución de la Prima de Seguro Previsional mediante respuesta dirigida a la Dra. Clara Elena Reales, vicepresidenta Jurídica de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías ASOFONDOS con fecha del 17 de enero de 2020, en la cual se abordó el siguiente interrogante:

"(…) ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordena la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto opero la figura de la prima devengada?"

Para lo cual, la Superintendencia Financia de Colombia respondió lo siguiente:

"(…) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses."

Concluyendo así, que en virtud de una la declaratoria de nulidad de la afiliación o ineficacia del trasladar, solo sería posible trasladar los siguientes conceptos:

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En resumen, debido a que la prima del seguro previsional ya fue pagada y la aseguradora cumplió con su obligación contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, NO es viable trasladar los recursos utilizados para el pago de las primas previsionales, pues los mismos ya fueron debidamente devengados debido al riesgo asumido.

Finalmente, se precisa que del Decreto 2555 del 2010 *por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones* en su capítulo 6 denominado *seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia* se infiere que al seguro previsional se aplican las normas contempladas en el Código de Comercio de cara a la prima devengada y tan sentido, es aplicable a dicho seguro el artículo 1070 del Co. Co.

En consonancia, el artículo 2.31.1.6.6 del mismo Decreto Legislativo, señala que cuando se efectué una cesión de fondos de pensiones, la aseguradora asumirá los riesgos a partir del momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán

pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivencia de la sociedad administradora cesionaria. En este sentido y en aplicación analógica, es claro que la consecuencia del traslado no implica que como aseguradora de la AFP deba trasladar al RPM las primas que ya se causaron ya que el cambio de régimen y/o fondo pensional no obliga a la aseguradora del primer fondo a trasladar las primas a la aseguradora el fondo al que desea trasladarse el afiliado.

En conclusión, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, pues como bien lo dijo la Superintendencia Financiera de Colombia, la prima del seguro previsional ya fue sufragada y mi representada cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza traída como prueba ante el plenario.

4. <u>INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO</u>

La presente excepción se formula teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Laboral, los cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto. Fallos los cuales precisan y reiteran que, al declararse la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Ahora bien, previo a exponer los pronunciamientos de la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los limites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a mi representada por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago. Además, la CSJ detalla de manera reiterativa que la AFP debe restituir la prima y no la aseguradora arguyendo que esta última devengó la prima y asumió el riesgo durante el periodo de vigencia de la póliza. Tal como se enuncia a continuación:

Al respecto, la CSJ en sentencia SL2877-2020 señaló que:

> *"(…) Debe destacarse que la declaratoria de ineficacia conlleva no solo la devolución a Colpensiones de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual de la titular, sus rendimientos comisiones por administración como lo dispuso la juez de primera instancia, sino el* ***<u>reintegro de los valores cobrados tanto por Porvenir S. A. como por Protección S. A., a título de primas de los seguros previsionales y aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que debidamente indexadas le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos</u>*** *pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPM administrado por Colpensiones (…)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Bajo esa misma tesitura, en sentencia SL3871-2021 la CSJ casó la sentencia de segunda instancia, revocando el fallo de primer grado que declaró eficaz el traslado de régimen, argumentando lo siguiente:

"(…) Se declarará la ineficacia del traslado que el 15 de agosto de 1996 efectuó Aguirre Cardona desde el RPMPD hacia el RAIS, lo que implica que para todos los efectos legales el demandante siempre estuvo afiliado a aquel sistema. Asimismo, ***se condenará a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta individual del actor, junto con sus rendimientos financieros. También se le ordenará devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima****, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la accionante estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras AFP. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (…)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Por último, en sentencia SL4297-2022, la Corte puntualizó que:

" (…) En ese sentido, ***la precitada administradora, como actual y última administradora pensional a la cual se encuentra vinculado el demandante, deberá trasladar a COLPENSIONES****, los saldos obrantes a su favor en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional y los rendimientos,* ***además a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia****, así como, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y* ***con cargo a sus propios recursos****. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (…)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

De lo expuesto, es viable inferir que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 62 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: *«Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».*

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que mi representada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso como llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

"*4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido*."

Por lo anterior, y de efectuarse el traslado deprecado por el actor, no se hace exigible a mi representada la devolución y/o restitución de las primas devengadas por cuanto (i) No existe un vínculo que legitime la acción en comento respecto a la devolución pretendida por la AFP Colfondos S.A. ya que la prima que devengó mi representada como contraprestación por asumir el riesgo

futuro e incierto se devengo en debida forma conforme al artículo 1070 del Código de Comercio y (ii) La obligación de restituir el porcentaje destinado al pago del seguro previsional, es imputable única y exclusivamente a la AFP, quien sostuvo un vínculo directo con el afiliado y en consecuencia del incumplimiento al deber de información, es dicha entidad quien asume el pago tal como lo enuncia la CSJ- Sala de Casación Laboral.

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000 y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma. Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en las providencias citadas con anterioridad.

5. LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL

Los efectos de la ineficacia del traslado no conllevan a la invalidez del contrato de seguro previsional emitido por un tercero, como lo es la aseguradora, pues nos encontramos frente a contratos que deben ser analizados en sí, independientemente como lo son (i) El contrato de afiliación suscrito entre el demandante y COLFONDOS S.A. y (ii) La suscripción de la póliza que concertó COLFONDOS S.A. con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que de ninguna manera la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP demandada se trasmite o contagia al contrato de seguro concertado entre mi representada y COLFONDOS S.A. Además, se resalta que ya existen prestaciones adquiridas y ejecutadas de buena fe, resultando inviable declarar restituciones mutuas cuando la aseguradora no intervino en la decisión adoptada por la parte demandante frente al traslado de régimen pensional.

En lo concerniente a las restituciones mutuas, estas se ciñen al regreso de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se firmara un contrato, definición que nos otorga el artículo 1746 del Código Civil, el cual cita de la siguiente manera:

> *ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

Considerando lo anterior, la norma es clara sobre los efectos de las nulidades, en el sentido de establecer que las mismas se ciñen al contrato inicial entre las partes que, para el caso particular, sería el contrato suscrito entre el afiliado y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP).

No obstante, de cara a los seguros previsionales contratados por las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, tenemos que esto obedece a una exigencia normativa que deben asumir por cada afiliado que esta entidad adquiere, la cual se encuentra establecida en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por lo que, la nulidad y/o ineficacia del traslado que sea declarada en juicio, va dirigido única y exclusivamente a la relación contractual suscrita entre el demandante y la AFP demandada, quien fue la que incumplió en su deber legal de suministrar una asesoría objetiva, clara y veraz.

Por otro lado, respecto de los efectos de la ineficacia del acto jurídico sobre otros conexos a él ha sido objeto de estudio por respetada doctrina nacional. En efecto, en punto de lo anterior, se ha indicado lo siguiente:

> *“1108. INEFICACIA DERIVADA*

> *"Por tal se entiende el fenómeno de la repercusión de la nulidad de un negocio jurídico sobre otros, de suyo sanos, pero conectados con aquel, especialmente dentro de la concatenación de títulos. A este propósito, lo primero que ocurre decir es que cada negocio ha de ser analizado en sí, independientemente, y que de ninguna manera la nulidad se transmite o contagia de un negocio a otro. La sanción corresponde a una conducta desplegada sin los presupuestos de validez, generales o singulares, o a la contrariedad de normas cogentes, en un determinado acto dispositivo, que, en consecuencia, habrá de juzgarse singularmente. (…)"*[3]

Quiere decir lo anterior que, cualquier acto jurídico que se derive o conecte con uno principal, debe ser analizado y estudiado de manera independiente, pues la nulidad declarada en uno, no se traslada de manera automática a todos los negocios jurídicos conexos, por tanto, no puede pretender la AFP que, con la demanda impetrada por el afiliado contra su entidad, se condene per se a la aseguradora que no tuvo injerencia y/o participación en el acto de traslado.

En referencia de lo anterior se citó la sentencia de 21 de abril de 1968, en la que se hace referencia a los contratos de garantía:

> *"De más está decir que la invalidez de cada una de las varias contrataciones así coaligadas estriba en sus propios vicios y no se transmite a la complementaria, comoquiera que la sanción es individual y no pasa a los actos que con fundamento en el negocio nulo se hayan celebrado luego o incluso con anterioridad. Sin embargo, el óbice que la nulidad del contrato principal implica para el desencadenamiento de los efectos finales y el mandato que conlleva de retorno integral de las partes al statu quo ante, se traducen en afectación del negocio subordinado, pero dejando a salvo su validez. Y, comoquiera que la preceptiva de la nulidad, antes que desconocer la realización cumplida, la tiene presente y provee a liquidarla, en ese proceso destructivo bien puede funcionar la garantía que se haya establecido para el amparo de los efectos del negocio nulo, incluidos los indirectos y los negativos".*

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sido absolutamente clara al establecer que al existir varios negocios jurídicos derivados de un acto y/o contrato, las sanciones y/o nulidades deberán ser declaradas de manera individual, a lo que, si la AFP llamante considera que mi representada debe ser condenada, es necesario que se logre demostrar que el acto jurídico en lo que concierna al seguro previsional fue concertado directamente por el aquí demandante, y que no se trata de un negocio independiente, tal como ampliamente lo ha explicado nuestras altas corporaciones.

No está demás aclarar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora es un tercero de buena fe en relación con el negocio jurídico de traslado, que no tiene injerencia en el perfeccionamiento del acto jurídico y en el cumplimiento de las obligaciones legales del fondo -artículo 97 del Decreto 662 de 1993-, motivo por el cual, sus intereses merecerían tutela del ordenamiento, frente a las eventuales reclamaciones de los sujetos causantes de la ineficacia del acto de traslado.[4]

Tomando en consideración todo lo anterior para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, que tampoco está siendo solicitado por la parte actora frente a mí representada, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara -acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado.

6. LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE.

[3] Hinestrosa Fernando. Tratado de las obligaciones II De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico, Volumen II. Editorial Universidad Externado de Colombia, 2015. Págs. 731-732.
[4] Sentencia T-122 de 2017, Corte Constitucional, que consagra el principio de que a nadie le es permitido alegar su propia culpa.

La presente excepción se formula partiendo del principio de la buena fe que rige todos los contratos suscritos entre los sujetos de derecho dentro del ordenamiento jurídico que nos rige, lo anterior se sintetiza en que entre las partes debe existir una máxima honestidad antes y durante el tiempo de vigencia de lo pactado, al respecto, tenemos que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa entonces que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar. Para el caso en concreto, se tiene que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. emitió la póliza de seguro previsional en aras de amparar la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia a favor de los afiliados a COLFONDOS S.A., actuando esta como tercero de buena fe que no intervino en el contrato suscrito entre el afiliado y la AFP y por ende, se exime de restituir las primas que fueron devengadas como contraprestación al riesgo futuro e incierto que aseguró.

Por lo anterior, es menester considerar los comentarios realizados por el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II, edición en la que manifiesta:

> *"(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente."*

Consecuentemente, se tiene entonces que la aseguradora confió en la AFP al momento de concertar la póliza y se obligó con el tomador a brindar una asesoría integral respecto al contrato de seguro a convenir, indicándole el estado de los riesgos amparados y las vigencias establecidas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia SC16669-2016, ha reiterado su postura en cuanto a los terceros de buena fe cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

> *"(…) De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "…los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender'".*
>
> *(…)*
>
> *"Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca)."*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18623-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, preceptuó frente a la ubérrima buena fe que caracteriza a los contratos de seguro indicando que:

> *'**"La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro"**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, no puede hacerse exigible a las aseguradoras realizar un estudio del riesgo, pues estas solo se encuentran obligadas a ser diligentes en cuanto a la asesoría que le brindan al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo con el estado del

riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho en reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En conclusión, y para el caso de una eventual declaratoria de ineficacia de traslado que se llegare a efectuar, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no estaba obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a las circunstancias que rodeaban la relación contractual que la AFP ostentó con el demandante. Finalmente, se resalta que, en calidad de aseguradora previsional, no está obligada a devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual del demandante la AFP descontó dicho porcentaje y se lo pagó a la aseguradora como contraprestación para que en caso de que hubiera existido un siniestro por invalidez o sobrevivencia, esta última pagara la suma adicional que financiera la pensión, todo lo anterior, bajo el postulado de la buena fe.

7. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1062 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

> ***"ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>.*** *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

En ese sentido, el pago de la prima hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro, pero dicho pago en sí no constituye un riesgo asegurable puesto que no se trata de un evento incierto y asegurable, todo lo contrario, la prima es el pago al que está obligado el tomador de las pólizas para que la aseguradora asuma la obligación condicional de pagar la respectiva suma adicional si se efectúa la realización del riesgo asegurado.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1062 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro*

ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[5] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1062 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

RIESGOS AMPARADOS		
AMPARO	VR. ASEGURADO	VR. PRIMAS
MUERTE	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES	SEGUN
INVALIDEZ	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO	RELACION
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93	MENSUAL DE ASEGURADOS

En este sentido, para que opere cobertura descrita se requiere:

a) Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales (Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamentan) es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas.

b) Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

c) Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de la póliza contratada.

De lo anterior, se colige entonces que, la póliza No. 0209000001 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: *"la compañía cubre a los afiliados al régimen de ahorro individual, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en esta póliza y se obliga a pagar, en los términos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que sea declarado invalida por un dictamen en firme o que fallezca y genere pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos sean consecuencia del riesgo (…)"* sin que evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

8. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, en el cual se estipula que será de cinco años contados desde el momento del nacimiento del respectivo

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

derecho. Para el caso de marras, se precisa que entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se concertó la póliza de seguro previsional No. 0209000001, con una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993. En este sentido, es claro que han transcurrido más de cinco años desde el 02/05/1994 data en la cual nace el derecho y/o el 31/12/2000 data en la cual fenece la vigencia de la póliza, así entonces ya operó el fenómeno prescriptivo enunciado.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también en relación con momento en que el período debe empezar a contarse. Así las cosas, establece la mencionada disposición:

> ***"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES****. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria* ***será de cinco años****, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, que tiene un carácter subjetivo y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria, la cual tiene un carácter objetivo.

En consideración de la prescripción extraordinaria, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-662/13 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, precisando:

> *"En el común de los casos, es constitucionalmente legítimo el hecho de que a pesar de no conocer los hechos que dan base a la acción, exista un término que ponga fin a las discusiones que puedan surgir de un contrato, de tal manera que se fortalezca la seguridad jurídica. Ello explica que el Legislador haya creado la figura de la prescripción extraordinaria como un medio para que la definición de las situaciones envueltas en un contrato de seguro no se prolongue indefinidamente, pues generaría incertidumbre en la relación contractual y en toda la sociedad. No basta con tener un derecho si su titular no lo ejerce dentro de un término razonable. La prescripción extraordinaria del artículo 1081 del Código de Comercio, impide que las demás partes interesadas en el contrato de seguros dependan, por un tiempo excesivo, del conocimiento o no de los hechos que dan base a la acción por parte del interesado."*

Es así como en el presente caso cuando COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A concertaron el contrato de seguro, nació entonces el derecho, aplicando de esa manera la prescripción extraordinaria y/o desde la data en la cual fenece la vigencia de la póliza, esto es el 31/12/2000, por cuanto no se puede prolongar de forma indefinida en el tiempo los efectos y amparos de dicha póliza toda vez que generaría una incertidumbre en la relación contractual y en la sociedad.

De igual forma, reitera la Corporación ya mencionada en Sentencia T-272/15 Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio:

> *"Por otra parte, el propósito de la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro es*

diferente. Su finalidad es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro."

En ese sentido, en cuanto al contrato de seguro se aplica la prescripción extraordinaria desde el punto de vista objetivo toda vez que el tiempo para que opere tal fenómeno se contabilizará desde el nacimiento del derecho, esto es a la concertación de la póliza (02/05/1994) y/o a partir de la fecha en la cual feneció la misma (31/12/2000) sin importar si la persona tiene o no conocimiento de los hechos.

En conclusión, frente a la acción derivada del contrato de seguro se entenderá prescrita de forma extraordinaria por cuanto se presenta una aplicación objetiva de la misma, ya que para el caso que nos atañe han transcurrido más de cinco años desde el 02/05/1994 (Data en la cual nace el derecho) y/o desde el 31/12/2000 (Fecha en la cual fenece la vigencia del seguro), dando aplicación a la prescripción extraordinaria del artículo 1081 del C.Co., y brindando así una seguridad jurídica a las partes con el fin de que no se prolongue de manera indefinida en el tiempo y de forma excesiva, mitigando una posible incertidumbre jurídica en la relación contractual.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó la pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001 que contiene la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

"Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan"

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1626 y 1054 del Código de Comercio)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los seguros previsionales, que lato sensu, se trata fundamentalmente de seguros de personas y comprenden los seguros de invalidez

y sobrevivencia, entre otros. Esa naturaleza jurídica trae como consecuencia que sean amparos de carácter tuitivo y no indemnizatorios, porque la suma asegurada puede ser establecida unilateralmente por el Fondo, lo que obedece al hecho de carecer de ese carácter indemnizatorio.

Así mismo, lo señado en sentencia SL 12224 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral:

> *"En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.*
>
> *En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."*

Frente a lo expuesto, se entiende entonces que los seguros previsionales están dirigido al financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, pero para ello tienen un marco regulatorio propio contenido en los artículos 108 y s.s. de la Ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, Decreto 1161 de 1994 artículo 15, la Resolución 620 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre los seguros de personas.

En conclusión, el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1626 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001 concertada entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir la devolución de la prima del seguro, por cuanto (i) el pago de dicho emolumento no constituye riesgo asegurable (ii) la ineficacia del traslado que aquí se solicita se encuentra por fuera de las coberturas otorgadas en el contrato de seguro que sirvió de base para la convocatoria de mi representada a esta litis y (iii) Durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima ya que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

10. <u>COBRO DE LO NO DEBIDO.</u>

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi prohijada no está obligada ni legal ni contractualmente a devolver a la llamante en garantía COLFONDOS S.A., a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y/o a el demandante, los valores que dicha AFP canceló a la aseguradora por concepto de las primas derivadas del contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, las cuales se encuentran debidamente devengadas en razón del riesgo asumido, pues es claro que durante la vigencia de la póliza antes referida se encontraba cubierto el amparo de la suma adicional necesaria para financiar la Pensión de Invalidez y de la Pensión de sobrevivientes, para aquellos casos en los cuales se hubiera materializado el siniestro de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al fondo COLFONDOS S.A., sin que la ineficacia del acto de traslado conlleve por sí, la invalidez del contrato en mención, máxime cuando mi representada ha actuado como tercero de buena fe.

Sobre el cobro de lo no debido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre del 2011, Rad C-11001310301420010148901 M.P JAIME ALBERTO ARRULA PAUCAR, ha indicado:

> *«De ahí que la expresión "cobro de lo no debido" no debe entenderse como correlativo a "pago de lo no debido", en su acepción jurídica, sino en relación con un contrato de mutuo,*

particularmente, respecto a la imputación de algunos pagos efectuados…»

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la relación contractual en virtud del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia entre la llamante en garantía; COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se rige por las normas del derecho privado, es decir por el Código de Comercio, por ende se existen unas obligaciones para las partes, en el caso en concreto a cargo de COLFONDOS S.A. el pago oportuno de la prima, y a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. amparar el riesgo asegurado (Invalidez y muerte) en el caso que se materialice el siniestro en la vigencia de la póliza. En este sentido, las obligaciones son cumplieron a cabalidad sin lugar a restituciones mutuas ante la declaratoria de ineficacia de traslado tal como se explicó en la excepción tercera del presente acápite.

Con fundamento en lo expuesto, se precisa que las obligaciones se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería improcedente aceptar la teoría planteada en el presente llamamiento en garantía, como lo es restituir las primas ya devengadas por la aseguradora conforme lo pactado en el contrato de seguro y los amparos otorgados. Así las cosas, es claro que las primas se encuentran debidamente devengadas en razón al riesgo futuro e incierto que asumió la seguradora durante el periodo de vigencia de la póliza y, por ende, no existe lugar a realizar las devoluciones que pretende la sociedad llamante en garantía, destacándose que mi prohijada actuó como tercero de buena fe y no tuvo injerencia en el contrato de afiliación suscrito entre el afiliado y la AFP.

CAPÍTULO III.
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso marras, la señora DORIS ADRIANA ABSIL inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP Colfondos S.A., pretendiendo que: (i) se condene a la AFP Colfondos S.A. a pagar la indemnización plena por perjuicios y se (ii) condene en costas y agencias en derecho.

Por consiguiente, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional por invalidez y sobrevivencia No. 0209000001, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la AFP, en especial, la devolución de la suma pagada por concepto de seguro previsional.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por la AFP COLFONDOS S.A. a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- En lo que concierne al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, reclamada por la demandante, deberá el operador judicial establecer si en realidad existió o no una vulneración al deber de información y demás preceptos establecidos jurisprudencialmente (Sentencia SL 373-2021, y demás que la reiteran, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023) para considerarse que la administradora incumplió con su deber legal de información y por culpa de ella sufrió un perjuicio en la mesada pensional reconocida, por lo que, llegado el caso, el pago de la indemnización total de los perjuicios será a cargo **única y exclusivamente de la administradora que incumplió su deber de información**, que para el caso concreto es la AFP COLFONDOS S.A, quien de su propio patrimonio deberá reconocer y pagar la sanción que sea impuesta, tal como quedó sentado en la jurisprudencia enunciada.

- Así entonces, considerando los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, corporación que en Sentencia SL373 de 2021, estableció que el término de prescripción para reclamar la indemnización plena de perjuicios cuando se alega una violación al deber de información al momento de efectuar un traslado de régimen pensional es de tres años, los cuales se deben contar a partir del momento en que se alcanzó el estatus pensional, que para el caso en concreto es el 27 de noviembre de 2019, es decir que, la aquí demandante tenía hasta el 17 de noviembre de 2022 para reclamar lo aquí pretendido. En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que

emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

- Dado que la señora DORIS ADRIANA ABSIL, se encuentra pensionada desde el 27 de noviembre de 2019, siendo este reconocimiento un nuevo acto jurídico autónomo e independiente con un objeto y una causa distinta a un traslado de régimen entre la demandante y **COLFONDOS S.A.**, se puede inferir que cualquier error o falta de información dada al momento del traslado de la demandante se encuentra válidamente subsanada al aceptar la pensión de vejez en modalidad de Retiro Programado, toda vez que con ello, la demandante ratifico su deseo de permanecer al RAIS y afirmo su voluntad de acogerse a las políticas aplicables al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), así como a las características del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en el artículo 60 de la ley 100 de 1993, quedando subsanado cualquier vicio de error que se pudiera presentar.

- La Ley le otorga la facultad a los afiliados de elegir libremente el régimen de pensiones que estimen más conveniente, por tal razón, la señora DORIS ADRIANA ABSIL eligió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad de manera libre y voluntaria, por resultarle este más favorable a sus intereses. Por consiguiente y en aras de desvirtuar lo dicho por la parte actora, se precisa que solo hasta los años 2014 y 2015 se les impuso a los Fondos de Pensiones la obligación de ilustrar la favorabilidad del monto pensional en ambos regímenes, por ende, se exime de responsabilidad a COLFONDOS S.A. puesto que la demandante se trasladó de régimen en el año 1999, es decir, con anterioridad a la data que impuso dicha obligación.

- Por disposición legal, no se puede darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó la demandante para trasladarse de régimen. Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado de régimen pensional fue realizado por la señora DORIS ADRIANA ABSIL de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de la AFP.

- La AFP COLFONDOS S.A. ha obrado de buena fe, tanto en el diligenciamiento de los formularios de afiliación que suscribió la demandante, como en la información suministrada respecto a los beneficios y garantías que ofrece el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la cual fue entregada con estricto apego a la legislación que regula la materia. Así se evidencia en la documental que milita en el proceso.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- En el presente caso, se configura la institución jurídica de abuso del derecho, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha determinado que la AFP (que administra el RAIS) en los casos que proceda la ineficacia de traslado del régimen pensional, debe trasladar a Colpensiones los saldos que obren en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional, si lo hubiere, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y siempre con cargo a su propio patrimonio. En ese orden de ideas, el argumento que se podría presentar es que existe temeridad por parte de la AFP en realizar el llamamiento en garantía a la aseguradora Allianz a través del seguro previsional No. 0209000001 con la pretensión de que la aseguradora realice la devolución de las primas pagadas y devengadas por asumir el riesgo asegurado, cuando conoce de forma previa que no le asiste el derecho a las pretensiones que reclama.

- El patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ($3.500.000) más IVA, y (iii) El juzgador puede fijar las agencias en derecho en un rango entre 1 y 10 SMMLV para beneficiar a la parte que fue absuelta y así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le ocasionó, por lo que, de llegarse a liquidar las agencias en derecho por un valor inferior al sufragado y ya acreditado por concepto de representación, se estaría generando un detrimento patrimonial para la compañía.

- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliada que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

- Tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000 y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma. Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en las providencias citadas con anterioridad.

- Para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, que tampoco está siendo solicitado por la parte actora frente a mí representada, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara -acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliada.

- Para el caso de una eventual declaratoria de ineficacia de traslado que se llegare a efectuar, mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no estaba obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a las circunstancias que rodeaban la relación contractual que la AFP ostentó con la demandante. Finalmente, se resalta que, en calidad de aseguradora previsional, no está obligada a devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual de la demandante la AFP descontó dicho porcentaje y se lo pagó a la aseguradora como contraprestación para que en caso de que hubiera existido un siniestro por invalidez o sobrevivencia, esta última pagara la suma adicional que financiera la pensión, todo lo anterior, bajo el postulado de la buena fe.

- La póliza No. 0209000001 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: *"la compañía cubre a los afiliadas al régimen de ahorro individual, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en esta póliza y se obliga a pagar, en los términos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliada que sea declarado invalida por un dictamen en firme o que fallezca y genere pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos sean consecuencia del riesgo (…)"* sin que se evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de

Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

- Frente a la acción derivada del contrato de seguro se entenderá prescrita de forma extraordinaria por cuanto se presenta una aplicación objetiva de la misma, ya que para el caso que nos atañe han transcurrido más de cinco años desde el 02/05/1994 (Data en la cual nace el derecho) y/o desde el 31/12/2000 (Fecha en la cual fenece la vigencia del seguro), dando aplicación a la prescripción extraordinaria del artículo 1081 del C.Co., y brindando así una seguridad jurídica a las partes con el fin de que no se prolongue de manera indefinida en el tiempo y de forma excesiva, mitigando una posible incertidumbre jurídica en la relación contractual.

- El contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1546 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001 concertada entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir la devolución de la prima del seguro, por cuanto (i) el pago de dicho emolumento no constituye riesgo asegurable (ii) la ineficacia del traslado que aquí se solicita se encuentra por fuera de las coberturas otorgadas en el contrato de seguro que sirvió de base para la convocatoria de mi representada a esta litis y (iii) Durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima ya que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

- Con fundamento en lo expuesto, se precisa que las obligaciones se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería improcedente aceptar la teoría planteada en el presente llamamiento en garantía, como lo es restituir las primas ya devengadas por la aseguradora conforme lo pactado en el contrato de seguro y los amparos otorgados. Así las cosas, es claro que las primas se encuentran debidamente devengadas en razón al riesgo futuro e incierto que asumió la seguradora durante el periodo de vigencia de la póliza y, por ende, no existe lugar a realizar las devoluciones que pretende la sociedad llamante en garantía, destacándose que mi prohijada actuó como tercero de buena fe y no tuvo injerencia en el contrato de afiliación suscrito entre la afiliada y la AFP.

En conclusión:

(i) La póliza de seguro previsional contiene obligaciones inherentes a cada parte del contrato para que este nazca a la vida jurídica, es decir, en el caso del tomador, su obligación es la de pagar la prima para el amparo del riesgo asegurable y en el caso de la aseguradora, la obligación condicional es el pago de la respectiva suma adicional en caso de la realización del riesgo asegurado.

(ii) Mi representada cumplió con su obligación condicional de amparar los riesgos asegurados, durante la vigencia de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001.

(iii) Las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente al traslado de régimen efectuado por la demandante y no frente al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes.

(iv) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como compañía aseguradora no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Las entidades facultadas legalmente para administrar los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, son los Fondos Administradores de Pensiones en el RAIS y la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en el RPM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, son estas entidades las

que deben devolver el capital acumulado junto con los frutos de la cuenta individual de la demandante ante una eventual declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional

(v) Las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera de la cobertura otorgada en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001 que sirvió de base para convocatoria de mi procurada a la presente.

(vi) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

(vii) Mi representada ha actuado de buena fe y no debe soportar la carga que pretende imponerle el convocante como quiera que el pago de la prima cumplió la función se asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional, esto, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, de manera que no existe argumento normativo, jurisprudencial y mucho menos contractual, que ordene la devolución de la prima del seguro una vez vencido el término de vigencia de la póliza.

Resulta evidente que tanto las pretensiones de la demanda, como la pretensión del llamamiento en garantía no tienen relación con los amparos otorgados en las pólizas de seguro previsional que sirvió de base para la convocatoria de mi representada al presente litigio, por lo que, será inevitable que el despacho se pronuncie desfavorablemente frente a todas y cada una de esas pretensiones, especialmente las relacionados con que mi prohijada retorne la prima del seguro previsional.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como prueba la copia de la caratula y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001.

1.2. Certificado emitido por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., mediante el cual se constata y se da fe de la veracidad de la información y los términos concertados en la póliza No. 0209000001.

1.3. Factura de venta No. 16850 emitida por G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., con fecha de emisión del 03 de mayo de 2024, por concepto de honorarios profesionales por la representación judicial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora DORIS ADRIANA ABSIL para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ representante legal de COLFONDOS S.A. o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Certificado de Cámara y Comercio de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 5107 del 04 del 05 de mayo de 2004 de la Notaria 29 de Bogotá.
3. Certificado No. 3371 del 14/03/2023 emitido por la notaría 29 del círculo de Bogotá.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas: laura.munoz652819@gmail.com; directora@laboralpension.com

La parte demandada: COLFONDOS S.A. en la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co; lcuello.colfondos@gmail.com

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860 027 404-1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	001	001	0209000001	2	

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

SUCURSAL	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	AÑO	C. CORR.
CORREDORES BOGOTA	SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	NUEVO NEGOCIO	1	901

TOMADOR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS INVERTIR — C.C. ó NIT. 800148140 2 D

ASEGURADO: (COLFONDOS) COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. — C.C. ó NIT. 800.149.496-2 D
AFILIADOS A INVERTIR DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO (COLFONDOS)
EN LA CLAUSULA DEFINICIONES, NUMERAL 3.2 — C.C. ó NIT. VARIOS D

DIRECCION: (CALLE 70A No. 4-80) CALLE 67 Nº 7-64 P. 19 — TELEFONO: 3465066 3129192 — CIUDAD: BOGOTA

BENEFICIARIO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS INVERTIR — C.C. ó NIT. 800148140 2 D

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	02 D 05 M 94 A	24 HS	31 D 12 M 94 A	24 HS		02 D 05 M 94 A	24 HS	31 D 12 M 94 A	24 HS

Your text here 1

INTERMEDIARIOS

CODIGO	%PART	COMPARIA

COASEGURO CEDIDO

COD	%PART	VR. PRIMA

RIESGOS AMPARADOS

AMPAROS	VR ASEGURADO	TASA	VALOR PRIMA
MUERTE	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES	UNICA DEL 2%	SEGUN RELACION MENSUAL
INVALIDEZ	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ART.86 DE LA LEY 100/93		DE ASEGURADOS

JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTA, D.C. AUTENTICACION ... 13 OCT. 2004

PLAZO EN EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA No.5)

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO

OBSERVACIONES

COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.

PRIMA BRUTA	$	VARIAS
DESCUENTOS	$	
PRIMA NETA	$	VARIAS
TOTAL A PAGAR	$	VARIAS

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SUCURSAL O AGENCIA

A LOS Corredores Bogotá DIAS veintiseis DEL MES DE Mayo DE 1.99 4

SANTAFE DE BOGOTA D. C.

CARRERA 24 No. 95-24 Tel.6180877

SANTA FE DE BOGOTA COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA — DIRECCION PARA NOTIFICACIONES — FIRMA TOMADOR

-ASEGURADO-

0975454

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860 027 404-1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09	001	913746	204000001		

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

SUCURSAL: CORREDORES BOGOTA	NOMBRE RAMO: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	CERTIFICADO DE: AJUSTE ENERO/95	AÑO / C. CORR
TOMADOR: COLSEGUROS S.A.			C.C. ó NIT: 860.149.496-2
ASEGURADO: AFILIADOS A COLSEGUROS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA [illegible]			C.C. ó NIT
[illegible]			C.C. ó NIT
DIRECCION: CALLE 67 # 7-94 PISO 7	TELEFONO: 2121900	CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA	
BENEFICIARIO: COLSEGUROS S.A.			C.C. ó NIT: 860.149.496-2

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE 01-01-95 A LAS	HASTA 31-12-95 24 HS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE 01 01 95 A LAS	HASTA 31 01 95 24 HS

INTERMEDIARIOS

CODIGO PART.
672 100

RIESGOS AMPARADOS

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	VR. PRIMAS
MUERTE	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES	SEGUN
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93	RELACION MENSUAL
INVALIDEZ	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES	

121,290695

JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTA D.C.
AUTENTICACION
13 OCT. 2004

OBSERVACIONES
NOTA: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE POR RECIBO DE AJU 1994
20.299.100 [illegible] 20.299.100

COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.		$ -0-
			TOTAL A	$ -0-

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. A LOS 26 DIAS DEL MES DE MAYO DE 1.995 — SUCURSAL O AGENCIA: [illegible]

FIRMA AUTORIZADA — DIRECCION PARA NOTIFICACIONES — FIRMA TOMADOR

0913746

- SUCURSAL -

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860.027.404-1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09		0917394	0209000001		

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

SUCURSAL	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	AÑO	C. CORR.
COLSEGUROS BOGOTA	INVALIDEZ Y SOBREVIVENTES	RENOVACION		

TOMADOR	C.C. ó NIT.	D
COLFONDOS S.A.	800.149.496	2

ASEGURADO	C.C. ó NIT.	D
AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2		
	C.C. ó NIT.	D

DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
CALLE 67 # 7-08 PISO 7	2121900	SANTAFE DE BOGOTA

BENEFICIARIO	C.C. ó NIT.	D
COLFONDOS S.A.	800.149.496	2

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	01 D 01 M 96 A	HS	31 D 12 M 96 A	HS		01 D 01 M 96 A	HS	31 D 12 M 96 A	HS

INTERMEDIARIOS

CODIGO PART.

072 100

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO VR. PRIMAS

AMPARO

AUTOS CORRESPONDIENTE A LA SUPRA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES SBM

INVALIDEZ CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO RELACION

AUXILIO FUNERARIO SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93 MENSUAL DE ASEGURADOS

JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTA, D. E. AUTENTICACION 13 OCT 2004

OBSERVACIONES				
RENOVACION DE LA POLIZA 01-01-96 A 31-12-96				$ -0-
COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.		$
			TOTAL A	$ -0-

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA A LOS 04 DIAS DEL MES DE 04 DE 1.99 6

SUCURSAL O AGENCIA COLSEGUROS BOGOTA

FIRMA AUTORIZADA | DIRECCION PARA NOTIFICACIONES | FIRMA TOMADOR

- REPORTE DE CAJA -

0917394

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860 027 404-1

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No	POLIZA	D	REFERENCIA
04	09	01	1541297	0209000001	8	

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

SUCURSAL: CORREDORES BOGOTA — NOMBRE RAMO: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES — CERTIFICADO DE: RENOVACION

TOMADOR: COLFONDOS S.A. — C.C. o NIT: 800.149.496 - 2

ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DE DEFINICIONES 3.2.

DIRECCION: CALLE 67 No 7-94 PISO 7 — TELEFONO: 2121900 — CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA

BENEFICIARIO: COLFONDOS S.A. — C.C. o NIT: 800.149.496 - 2

VIGENCIA DEL SEGURO: DESDE 31 12 96 A LAS HS — HASTA 31 12 97 A LAS HS

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO: DESDE 31 12 96 A LAS HS — HASTA 31 12 97 A LAS HS

CODIGO PART.

872 100

RIESGOS AMPARADOS

AMPARO	VR. ASEGURADO	VR. PRIMAS
MUERTE	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES	SEGUN
INVALIDEZ	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO	RELACION
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93	MENSUAL DE ASEGURADOS

JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTA D.C. AUTENTICACION ... 13 ... REPUBLICA DE COLOMBIA ... SECRETARIA

OBSERVACIONES: RENOVACION PERIDO DEL 31-12-96 AL 31-12-97

$ - 0 -

COD. BANCO | NOMBRE BANCO | CHEQUE No

$ - 0 -

TOTAL A $ - 0 -

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. BOGOTA A LOS 09 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1.997

SUCURSAL O AGENCIA: CORREDORES

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
NIT. No. 860.027 04

SUC. CORREDORES BOGOTA
CARRERA 24 No. 95-24

FIRMA AUTORIZADA — DIRECCION PARA NOTIFICACIONES — FIRMA TOMADOR

JCB/ETOR

ASEGURADO -

1541297

COLSEGUROS

ASEGUI ORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
NIT. 860.027.404-1

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	DIGITO
04	09	1	20000327	209000001	0

GRAN CONTRIBUYENTE NO RESPONSABLE DE IVA

SOMOS AGENTES RETENEDORES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

SUCURSAL	SUC	AGCIA	SUBAG	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	AÑO
CORREDORES BOGOTÁ	002			INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	RENOVACIÓN	

TOMADOR COLFONDOS S.A. — **C.C. ó NIT.** 800149496 2

ASEGURADO — **C.C. ó NIT.**

C.C. ó NIT.

DIRECCION CALLE 67 #7-64 PISO 7 — **TELEFONO** 2121900 — **CIUDAD** SANTAFE DE BOGOTA

BENEFICIARIO COLFONDOS S.A. — **C.C. ó NIT.** 800149496 2

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	01/02/1998	16:00 Hs	31/12/1998	16:00 Hs		01/02/1998	16:00 Hs	31/12/1998	16:00 Hs

INTERMEDIARIOS

COD	%PAR	NOMBRE	CLASE
872	100.000		

COASEGURO CEDIDO

COMPAÑIA	COD	%PAR	VALOR PRIMA

VALOR COMISION — **VALOR PRIMA ANTES DE COMISION** — **PORCENTAJE COMISION** %

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

AMPARO	
MUERTE	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES
INVALIDEZ	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

VALOR PRIMAS : SEGUN RELACION MENSUAL DE ASEGURADOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

OBSERVACIONES

ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2. JJP/RAQUEL G.

PLAZO DE PAGO DE LA PRIMA 0 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE VIGENCIA O EXPEDICION DE ESTE DOCUMENTO, LA QUE SEA POSTERIOR, VENCIDO ESTE TERMINO SE INCURRE EN MORA

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES BOGOTÁ A LOS 19 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SEGUROS DE VIDA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.027.404

FIRMA AUTORIZADA

CRA 24 N° 95-24
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

Actividad Económica 304

ASEGURADO

GEN 521-05-03

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	09		0702799	0209000001		

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

SUCURSAL	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	AÑO	C. CORR.
CORREDORES BOGOTA	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	RENOVACION		

TOMADOR	COLFONDOS S.A.	C.C. o NIT.	800.149.496 D
ASEGURADO	AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA	C.C. o NIT.	D
	DEFINICIONES 3.2	C.C. o NIT.	D
DIRECCION	CALLE 67 Nº 7-64 PISO 7	TELEFONO 2121900	CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA
BENEFICIARIO	COLFONDOS S.A.	C.C. o NIT.	800.149.496 D

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	HASTA
	01 01 99 A LAS HS	31 12 99 A LAS HS		01 01 99 A LAS HS	31 12 99 A LAS HS

COD. PART.

872 100

RIESGOS AMPARADOS

AMPARO	VR. ASEGURADO	VR. PRIMAS
MUERTE	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES	SEGUN
INVALIDEZ	CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO	RELACION
AUXILIO FUNERARIO	SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93	MENSUAL DE ASEGURADOS

JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTA D.E.
AUTENTICACION
Secretario del Juzgado
13 OCT 2004

OBSERVACIONES
RENOVACION DEL PERIODO 01-01-99 AL 31-12-99

COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No

PRIMA NETA $ -0-

TOTAL A PAGAR $ -0-

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA A LOS 26 DE ENERO DE 1999

CORREDORES BOGOTA

SUCURSAL O AGENCIA

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

ASEGURADO

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D	REFERENCIA
04	9	001	2749154	0209000001	1	

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

SUCURSAL	SUC	AGCIA.	SUBAG	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	ANO	C. COBR
CORREDORES BOGOTA	02			SEGUROS PROVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	RENOVACION		

TOMADOR: PROFONDOS S.A.	C.C. o NIT. 800.149.496	D 2
ASEGURADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES S.A/ COLFONDOS S.A.	C.C. o NIT. 800.149.496	D 2
	C.C. o NIT.	D

DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD
CRA 7 67 7-64 PISO-17	346 51 55	SANTAFE DE BOGOTA

BENEFICIARIO	C.C. o NIT.	D
COLFONDOS S.A.	800.149.496	2

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	D 01 M 01 A 2000	HS	D 31 M 12 A 2010	HS		D 01 M 01 A 2000	HS	D 31 M 12 A 2010	HS

INTERMEDIARIOS

CODIGO	PART.
572	100%

COASEGURO CEDIDO

CODIGO	PART.	VR. PRIMA

RIESGOS AMPARADOS

	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
[illegible]	CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE	SEGUN RELACION
INVALIDEZ	ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA	MENSUAL
AUXILIO FUNERARIO	CLAUSULA DE DEFINICIONES SE REGIRA POR EL ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993.	DE ASEGURADOS

PLAZO EN EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA No. 3)

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

JUZGADO 14 DE FAMILIA BOGOTA, D.C. AUTENTICACION

OBSERVACIONES				
			PRIMA BRUTA	$ VARIAS
			DESCUENTOS	$
				$
COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.	PRIMA NETA	$ VARIAS
				$
				$
			TOTAL A PAGAR	$ VARIAS

EN FE DE LO CUAL, LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE CORREDORES BOGOTA A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DE 2000 SUCURSAL O AGENCIA

FIRMA AUTORIZADA | DIRECCION PARA NOTIFICACIONES | FIRMA TOMADOR

- REPORTE CAJA -

2749154

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 – 1

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO

LA COMPAÑÍA CUBRE A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y SE OBLIGA A PAGAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO CORRESPONDIENTE AL AFILIADO QUE SEA DECLARADO INVALIDO POR UN DICTAMEN EN FIRME O QUE FALLEZCA Y GENERE PENSION DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE QUE TALES EVENTOS SEAN CONSECUENCIA DE RIESGO COMUN, OCURRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.1 QUE EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, MEDIANTE SU VINCULACIÓN A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y HUBIERE COTIZADO, POR LO MENOS 26 SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

1.2 QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA.

PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

LA COMPAÑÍA, IGUALMENTE, CUBRE EL AUXILIO FUNERARIO POR FALLECIMIENTO POR RIESGO COMÚN DE UN AFILIADO VINCULADO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA, QUE CUMPLA LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

PARAGRAFO.- EL AUXILIO FUNERARIO SE REGIRÁ POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 100 DE 1993.

2. EXCLUSIONES

NO HABRA COBERTURA POR ESTA POLIZA SI LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO ES CONSECUENCIA DE:

2.1 LA PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.2 FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, DE CUALQUIER CLASE O POR CUALQUIER CAUSA.

2.3 INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

2.4 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 199 Y 200 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 – 1

PARAGRAFO. NO TENDRAN COBERTURA LAS PERSONAS EXCLUIDAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 61 DE LA LEY 100 DE 1993 Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, NI EL AFILIADO QUE DEJE DE COTIZAR A LA ADMINISTRADORA SEÑALADA EN LA PRESENTE POLIZA, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA CONDICION AMPARO.

3. DEFINICIONES

3.1 TOMADOR: La sociedad administradora de fondos de pensiones o de fondos de pensiones y de cesantías que contrata el presente Seguro de Invalidez y Sobrevivientes.

3.2 ASEGURADOS: Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculadas a la sociedad administradora indicada en esta póliza.

3.3 AFILIADO: Las personas que se encuentran definidas en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

3.4 INVALIDO: El afiliado declarado como tal conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamenten, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Califición de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

3.5 PENSION DE REFERENCIA DE INVALIDEZ: Es el equivalente al monto indicado en los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

3.6 PENSION DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES: Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

3.7 CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de:

- La pensión de referencia de invalidez o sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario en caso de muerte.

3.8 SUMA ADICIONAL: Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la cuenta de ahorro individual provenientes de aportes obligatorios y el bono pensional si lo hubiere, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa la suma adicional será igual a cero.

4. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre el valor de:

- Las sumas adicionales para completar el capital que financie el monto de la pensión, que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes.

- El auxilio funerario de los afiliados

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

5. PRIMA

La Compañía concede al tomador un plazo de gracia equivalente al número de días consignado en la carátula de la póliza, sin recargo de intereses, para el pago de las primas, para las primas subsiguientes a la primera; este plazo se contará desde la fecha de vencimiento del período de pago inmediatamente anterior. Si dentro del período de pago se expide un certificado o anexo en aplicación a la póliza, el plazo de gracia se contará a partir de la fecha de elaboración de tal certificado o anexo.

La mora en el pago de la prima, dentro de las oportunidades indicadas, producirá la terminación automática de la presente póliza.

Durante el plazo de gracia se considerará el seguro en vigor y por consiguiente, si ocurre algún siniestro la Compañía pagará la indemnización correspondiente, previa deducción de las primas causadas y pendientes de pago.

6. PARTICIPACION EN BENEFICIO DE LOS AFILIADOS

La aseguradora entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que ésta los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán mediante anexo a esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

7. OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento del afiliado o de acaecimiento del hecho que origine el estado de invalidez, según el caso. En este último evento la entidad aseguradora está obligada al pago de la suma adicional una vez esté en firme el dictamen de la Junta de Calificación de la invalidez.

8. RECLAMACION Y PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

La sociedad administradora formulará la reclamación acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con base en lo cual, la Compañia aseguradora le trasladará la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Lo mismo procederá para el auxilio funerario.

9. INDEMNIZACION ADICIONAL POR REVISION DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSION

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1.993 produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario, utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual la entidad aseguradora deberá pagar el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

10. DERECHO DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA A LA RESTITUCION PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSION DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la entidad aseguradora que pagó la suma adicional requerida para pagar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad administradora le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

11. PAGOS PROVISIONALES

La compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar, en virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

12. REEMBOLSO DE PAGO POR INCAPACIDADES

Si en un dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la ley 100 de 1.993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, la entidad aseguradora reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

13. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

La sociedad administradora se obliga a:

13.1 Pagar la prima en la forma y términos fijados en la presente póliza.

13.2 Proporcionar a la entidad aseguradora, de manera oportuna, toda la información necesaria que permita apreciar correctamente el riesgo, o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen a la sociedad administradora.

13.3 Informar a la entidad aseguradora la ocurrencia del siniestro y poner a disposición de la compañía los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

13.4 Proporcionar a la entidad aseguradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la información relativa a solicitudes de pensiones de sobrevivientes e invalidez que le formulen, junto con la información adicional que la aseguradora requiera.

13.5 Reportar oportunamente toda la información sobre las modificaciones y novedades que se hagan en el registro de afiliados.

13.6 La administradora en su condición de tomador, deberá informar a la aseguradora, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictámen de invalidez ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones, precisando el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

14. GARANTIA DE RENTA VITALICIA

La Entidad Aseguradora se obliga a expedir una póliza de renta vitalicia y a pagar una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en la condición tercera de ésta póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un seguro de renta vitalicia con la misma entidad aseguradora que otorga el presente seguro.

15. RENOVACION DEL CONTRATO

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes. Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado, en iguales condiciones, por un período igual al pactado.

16. REVOCACION DEL CONTRATO

La presente póliza y sus anexos podrán ser revocados por el Tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía.

El hecho de que la Compañía reciba suma alguna después de la fecha de revocación, no hará perder los efectos a dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

17. DERECHO A INSPECCION

El Tomador autoriza a la Compañía aseguradora para inspeccionar los libros y documentos del Tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

18. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Todo afiliado debe cumplir con los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

19. PRESCRIPCION

La prescripción se regirá por las normas legales vigentes.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Nit 860.027.404-1

Certifica a continuación el contenido de la Póliza No.0209000001:

1. Tipo de póliza: Invalidez y sobrevivencia

2. Numero de la póliza: 0209000001

3. Tomador: Administradora de fondos de pensiones y cesantías Invertir

4. Asegurado: Afiliados a Invertir de acuerdo con lo estipulado en la cláusula de definiciones, numeral 3.2

5. Beneficiario: Administradora de fondos de pensiones y cesantías Invertir

6. Vigencia: 02/05/1994 al 31/12/2000

7. Amparos: Muerte, Invalidez y auxilio funerario.

8. Valor asegurado: (i) Muerte: Corresponde a la suma adicional de acuerdo con el numeral 3.8 de la cláusula de definiciones (ii) Invalidez: Corresponde a la suma adicional de acuerdo con el art. 86 de la Ley 100 de 1993, (iii)Auxilio Funerario: Se regirá por el artículo 86 de la ley 100 de 1993.

Se emite la presente, teniendo en cuenta que alguna de las paginas del documento original de la póliza no son legibles.

Este certificado es expedido a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés 2023.

Atentamente,

ALONSOJIMENEZ1
Firmado digitalmente por ALONSOJIMENEZ1
Fecha: 2023.03.21 15:07:17 -05'00'

ANDRES FELIPE ALONSO JIMENEZ
Representante Legal
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

G. HERRERA & ASOCIADOS
ABOGADOS S.A.S.

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

G.HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS NIT : 900701533-7 RESPONSABLE DE IVA 16850

SENOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A	Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 JUN 01	FECHA
NIT. : 860027404-1	DIRECCION : AV 6A 23 12	TEL: 3904200	2024-MAY-03 01:41PM

D E S C R I P C I O N	VALORES
Por concepto de los honorarios profesionales por la representacion judicial de la compañia en los procesos Ordinarios de los siguientes procesos.	14,000,000
1. Victor Fernando Pinzon Cuartas Contra Colpensiones., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado treinta y cinco laboral de Bogota., Radicado: 2023-00237., AJR2229	
2. Doris Adriana Absil Carranza Contra Colfondos SA., Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado veinte laboral de Bogota., Radicado: 2023-00253., AJR2228.	
3. Nancy Esther Villa Uribe Contra Colfondos pensiones y cesantias SA.,LLamado en garantia: SA., Juzgado quinto laboral de Bucaramanga., Radicado: 2023-00327., AJR2217	
4. Anselmo Jose Yanes Osorio Contra Colpensiones,, Llamado en garantia: Allianz Seguros de Vida., Juzgado quinto laboral de Monteria.. Radicado: 2024-00024., AJR2215.	
Correspondiente a $3.500.000 cada uno con la admision del llamamiento.	
Abogado encargado: Zohe Cubillos	
EL PAGO PUEDE REALIZARSE EN LA CUENTA CORRIENTE 066214401-38BANCOLOMBIA, A NOMBRE DE G HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS	
FAVOR REMITIR COMPROBANTE O SOPORTE A LA AV 6A BIS 35N 100 OFIC.212. CENTRO EMPR. CHIPICHAPE. Email gherrera@gha.com.co	

TOTAL EN LETRAS: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.	SUB-TOTAL	14,000,000
	MAS 19% IVA	2,660,000
Segun ley 1231 (Julio 16 de 2.008) Unifica Factura como titulo valor	TOTAL $	16,660,000

[D E T A L L E D E V A L O R E S]

% _____BASE_____ _VLR_IMPUESTO_	% _____BASE_____ _VLR_IMPUESTO_	% _____BASE_____ _VLR_IMPUESTO_	% _____BASE_____ _VLR_IMPUESTO_
19 14,000,000 2,660,000	00 0 0	00 0 0	00 0 0
00 0 0	00 0 0		

RTE FUENTE : 0.00	RTE IVA: 0.00	RTE ICA: 0.00	RTE CREE: 0.00

Autorizacion Numeracion De Facturacion 18764061098156 vigente de DIC-01-2023 ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO 6910
hasta DIC-01-2024 Numeracion Habilitada FL15001 al FL30000 Vigencia: 12 MESES
AV 6 A BIS 35N 100 OF 212

Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3.

Cufe:de634ae521d82e5e42b37f4e382a6c86cf06cfcb30e3b96cff047b163f70355851a88867274eb4f4c744fc74ac4c8013
Fecha de certificacion: 2024-05-03T13:41:00.

Firma digital: cn16ljgHfkftWaujAE+FwoO4AwHJ73DXCsTLyq+DkxRMYN79gtbGp6UxCsYhU9VrrXuk+rHhK8wzNbDnc7R9piWFp7gTqP4WijjFcX1vv2llywjtXCb8AFjpwqRPVe1/Zt6KQB7n3qSwJLyHWApPrNztrIYFShUoQQfVG
AtkA24OWeKAPU42mth10IiLGWMvaTX/jHg05YQBuNHLKYBYccx/CWECf6vQORhbQanOKCWxR6yCgDW+DAR8BbCMwnMFy7fRb/c7+KeH0xHAxMEVpyeTB4hU16Dzj1t/4UR3xO53E6Q7T+FgFfcCosin2Y0V5FnKbippJuqWzpW4Ng91Vw==

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASOFONDOS DE COLOMBIA
NIT. 800 226.061-2
TEL. 348 44 24
17 ENE 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SUJETA A VERIFICACIÓN

Radicación:2019152169-003-000
Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.dia722
Anexos: No
Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Tipo doc.:39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES
Destinatario::114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora
Clara Elena Reales
Vicepresidente Jurídica
Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS
Calle 72 No. 8-24, Oficina 901
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*[1], en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados[2].

[1] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

[2] Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:
"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal[3] para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).
Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.
El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.
En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.
(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:
• Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.
• En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

[3] literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

El emprendimiento es de todos Mintrabajo

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "*La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional.*" *(subraya fuera de texto)*

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que *"(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)*

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: *i)* el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen, y *ii)* el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

*"**Artículo 7°.** Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. *Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos"* (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	*Devolución*
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410000-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA

E GRÁFICAS LTDA 2004

05 MAYO 2004 AA 17014646

5107

ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: CINCO MIL CIENTO SIETE (5107).

CLASE DE ACTO

PODER

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los cinco (5) días del mes Mayo del año dos mil cuatro (2.004) ANTE MI: **PATRICIA TELLEZ LOMBANA, ENCARGADA,** NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA.D.C. Compareció ***CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ,*** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.201 de Usaquén y manifestó: ***PRIMERO.*** - Que obra en su condición de Representante Legal de las siguientes sociedades: ***ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.,*** sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número cuatro mil doscientos cuatro (4.204) otorgada el primero (1º) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) ante la Notaria Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; ***ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.,*** sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número mil quinientos sesenta (1.560) otorgada el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) ante la Notaría Octava (8ª) de Bogotá, D.C.; ***CÉDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A.,*** sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número siete mil (7.000) otorgada el catorce (14) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1.958) ante la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, D.C.; ***MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.,*** sociedad legalmente constituida

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO
Ca361647537
02-03-20
1093298MMC9a95QQ

mediante escritura pública número mil doscientos cuatro (1.204) otorgada el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) ante la Notaría Décima (10a) de Bogotá, D.C.; y ***COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS S.A.***, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) otorgada el veintiocho (28) de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) ante la Notaría Segunda (2a) de Bogotá. . . . . .

SEGUNDO.- Que en tal carácter y por medio de este instrumento se confiere ***PODER GENERAL*** a las siguientes personas: ***ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ***, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 48.637 y ***GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA***, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos: . . . . . .

a) Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales de cualquier tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, llamadas en garantía, litisconsortes, coadyuvantes o terceros intervinientes;

b) Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital; . . . . . .

c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes

4 - 2004

5107

de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre representación de las sociedades antes mencionadas, los recursos ordinarios de Reposición, Apelación y Reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley; *d)* Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, representar a las sociedades en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer a asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas, procesales o extraprocesales, recibir notificaciones o citaciones ordenadas por juzgados o autoridades administrativas, asistir y representar a las compañías en todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedades que representan, quedando entendido que las notificaciones, citaciones y comparecencias personales de representantes legales de las sociedades quedarán válida y legalmente hechas a través de los apoderados generales aquí designados; y *e)* En general, los abogados mencionados quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Igualmente quedan facultados expresamente para desistir, recibir, transigir y conciliar, así como

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA PAPEL NOTARIAL UNIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO COLOMBIANO
NOTARÍA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
Ca36164753
02-03-20
Cadena S.A.

para sustituir y reasumir el presente mandato.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA EN DISKET POR LOS INTERESADOS) . . . . . .

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído este instrumento por el(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, especialmente la de su registro dentro del término legal, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el notario que doy fé y por ello lo autorizo.

El Notario Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante Legal de la Entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial numeros AA 17014646 AA 17014647 AA 17014648

RESOLUCION 250 DEL 26 DE ENERO DEL 2004

Derechos Notariales $ 33.390.00

IVA $ 43.126.oo.

RETENCION EN LA FUENTE $

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO $ 2.785.00

SUPERINTENDENCIA $ 2.785

IMPUESTO DE TIMBRE :$ -0-.

5107

Ca36164753

Superintendencia Bancaria de Colombia

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..

Escritura Pública 1959 Marzo 3 de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 8774 Noviembre 1 de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 5552 del 14 de mayo de 2003, Not. 29 de Btá).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 12/06/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877617	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301733	SUBGERENTE
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79181206	Subgerente
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 17155606	SUBGERENTE
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39698201	Gerente Jurídico

RAMOS:

Resolución S.B. No 5148 del 31/12/1991 : Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante,

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA Que la presente Fotocopia coincide con un similar que tuvo a la vista
Bogotá, D.C. 05 MAYO 2004
PATRICIA TELLEZ LOMBANA NOTARIA 29 (E.)

Notaría Veintinueve Bogotá, D.C. NOTARIA 29 (E) PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

COPIA

República de Colombia

Ca361647535

02-03-20

cadena s.a.

10935a959Q598MMC

Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación y casco, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Semoviente Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Multiriesgo Comercial, Estabilidad y calidad vivienda (SECAL), Multirries Familiar, Todo riesgo contratista.

Resolución S.B. Nro 152 del 20/01/1992 : Multiriesgo Industrial

Resolución S.B. Nro 1726 del 14/05/1992 : Agricultura

Resolución 0608 del 30 de abril de 1999: Desempleo

Que mediante Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 96024270- del 11 de abril 1997 mediante la cual autorizaba el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas accidentes de tránsito.

Que mediante Resolución 1125 del 22 de octubre de 2003, la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Segur Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colsegur S.A.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria median Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos l efectos legales.

Ca361647534

74

Superintendencia Bancaria de Colombia

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

5107

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Siglas: COLSEGUROS E.P.S. DE SALUD y COLSEGUROS E.P.S.
NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.
CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaria 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación "COMPAÑIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A..
Escritura Pública 1361 Abril 1 de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
Escritura Pública 198 Enero 30 de 1995 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S."
Escritura Pública 7054 Julio 24 de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S. DE SALUD, e igualmente la sigla: COLSEGUROS E.P.S.
Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.
AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 Mayo 9 de 1956
REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 14752 del 31 de octubre de 2003, Not. 29 de Btá)..
Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877617	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301733	SUBGERENTE
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 17155606	SUBGERENTE
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

RAMOS:
Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual, pensiones.
Resolución 938 del 11 de marzo de 1992, exequias.
Resolución 788 del 29 de abril de 1994, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia
Resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, riesgos profesionales.
Resolución 1556 del 11 de octubre de 1996, pensiones Ley 100.
Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

Mateo Cruz Gr.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una similar que tuvo a la vista
05 MAYO 2004 199
de
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Veintinueve
Bogotá, D.C.
NOTARIA 29 (E)
PATRICIA TELLEZ LOMBANA

República de Colombia

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca361647534

02-03-20

Cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

10934.59QZ98MMC9a

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

5107

Ca36164753

El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 7000 Noviembre 14 de 1958 de la notaria 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) , bajo la denominación de CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A..

Escritura Pública 474 Marzo 1 de 1983 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 2828 Septiembre 26 de 1997 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 207 Diciembre 5 de 1958

REPRESENTACION LEGAL: Los representantes legales son el Gerente y los Subgerentes. El Gerente Jurídico será representante legal de la sociedad (E. P: 7673 del 2 de octubre de 2001, Not. 29 de Btá.).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877617	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301783	SUBGERENTE
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 7155606	SUBGERENTE
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una similar que tuvo a la vista.
Bogotá D.C. 05 MAYO 2004
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E.)

Notaría Veintinueve Bogotá, D.C. Patricia Tellez Lombana

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Ca361647533

02-03-20

10933QM98MMC9a95

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

Bogotá D.C., jueves 19 de febrero de 2004

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ca361647532

X6

01 * 3 5 7 4 5 1 2 8 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

5107

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:19

01C36040203003PFG1031 HOJA : 001

* *

República de Colombia

****
* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR*
* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO , LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 *
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.
N.I.T. : 860519964-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00213121

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.204 NOTARIA 10A. DE BOGOTA - DEL 10 DE MAYO DE 1.984, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.984 BAJO EL NO. 152486 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: "PROMOTORA DE MEDICINA FAMILIAR S.A. ".

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.470 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 20 DE FEBRERO DE -- 1.990, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 1,990, BAJO EL NO.288.759 DEL-- LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: " PROMOTORA DE MEDI - CINA FAMILIAR S.A." POR EL DE: " SERVICIOS MEDICOS VOLUNTARIOS S. A. MEDISALUD.".

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.2625 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 25 DE AGOSTO DE --- 1.992, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE 1.992 BAJO EL NO.376.805 DEL - LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:" SERVICIOS MEDICOS --- VOLUNTARIOS S.A. MEDISALUD POR EL DE:" MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. "

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION	
4.270	10- XII-1.985	10 BTA.	2- [illegible]	208807
470	20- II-1.990	10 BTA.	7- III-1.990	288759
1.851	6- VII-1.990	10 BTA.	14- XII-1.990	317996
1.979	30- VI-1.992	10 BTA	8- VII-1.992	370879
2.625	25-VIII-1.992	10 BTA	1- IX-1.992	376805
1.085	16- IV-1.993	10 STAFE BTA	29- IV-1.993	403704
6.076	26- VI-1.996	29 STAFE BTA	05- VII-1.996	544725
7.032	24- VII-1.996	29 STAFE BTA	28-VIII-1.996	552444
1.171	11- II-1.997	29 STAFE BTA	19- III-1.997	578318

1093298MMC9a95GQ

0001367	1997/06/11	00035	BOGOTA D.C.	00590542	1997/06/26
0007675	2001/10/02	00029	BOGOTA D.C.	00799488	2001/10/24
0002695	1999/12/21	00007	BOGOTA D.C.	00709632	1999/12/24
0000137	2001/01/31	00007	BOGOTA D.C.	00763333	2001/02/05
0012330	2002/11/08	00029	BOGOTA D.C.	00854987	2002/11/29

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2084 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA GESTION DE ATENCION MEDICA Y DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD BAJO LA FORMA DE PREPAGO, EN LAS MODALIDADES SIGUIENTES: PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES, CONSULTA EXTERNA, GENERAL Y ESPECIALIZADA EN MEDICINA DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA, HOSPITALIZACION, URGENCIAS, CIRUGIA, EXAMENES DIAGNOSTICOS, ODONTOLOGIA Y DEMAS SERVICIOS QUE LE PERMITAN DESARROLLAR SU OBJETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A).- ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA; B).- DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO Y/O OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; C).- ACTUAR COMO GERENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; D).- PARTICIPAR COMO SOCIA, ACCIONISTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN SOCIEDADES O NEGOCIOS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO; E).- ADQUIRIR, CONSTITUIR, PARTICIPAR Y/O FUSIONARSE CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES; F).- TOMAR O ENTREGAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON EL FIN DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; G).- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS; H).- CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO Y EN LAS CONDICIONES QUE ESTIME CONVENIENTES LOS BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE LA EMPRESA CONSIDERE PERTINENTE; I).- ADQUIRIR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODOS LOS BIENES RAICES, MUEBLES, PATENTES Y DERECHOS QUE REQUIERA LA EMPRESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; J).- PRESTAR A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES ESTABLECIDAS POR LA LEY 100 DE 1993 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE EMPLEADORES, ASESORIA Y/O DESARROLLO EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE PREVENCION, EDUCACION, EVALUACION DE RIESGOS PROFESIONALES, ELABORACION, PROMOCION Y DIVULGACION DE PROGRAMAS DE MEDICINA LABORAL, HIGIENE INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y COMPRA Y VENTA DE ELEMENTOS DE PROTECCION, TANTO EN LA FUENTE, EN EL MEDIO Y EN LAS PERSONAS; PODRA CONTRATAR PERSONAL ESPECIALIZADO Y CONFORMAR PARA LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES PROMOCION DE PROGRAMAS ORIENTADOS A LA PLANEACION, ORGANIZACION, EJECUCION Y SUPERVISION DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL; Y K) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:20

01C36040203003PFG1031 HOJA : 002

* *

VALOR :$4,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES:45,000,000.00
VALOR NOMINAL :$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$19,028,200.00
NO. DE ACCIONES:190,282.00
VALOR NOMINAL :$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$19,028,200.00
NO. DE ACCIONES:190,282.00
VALOR NOMINAL :$100.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
DESMAZES FRANCIS	P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00887904 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	
SALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO	C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835912 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00887904 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
GALINDO GALOFRE JORGE ALEJANDRO	C.C.00079369028

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROUAULT NICOLAS	C.E.00000316187

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 20 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA
05 MAYO 2004
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
República de Colombia
Ca361647531
02-03-20
cadena s.a.
10931MMC9a95EQ89

00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GIRALDO ARIAS OSCAR C.C.00009855759

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999 , INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00703522 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE C.C.00079411752

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

GUERRERO MOLANO EDGAR ORLANDO C.C.00000215931

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PABON RAMIREZ BLANCA NUBIA C.C.00041738132

QUINTO RENGLON

MALDONADO JARA MARGARITA ROSA C.C.00051786326

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. EN LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL GERENTE ENTENDIENDO POR TALES LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA Y LA SEPARACION DEL CARGO POR MAS DE TREINTA DIAS SIN LICENCIA O CAUSA JUSTIFICADA, LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A ELEGIR NUEVO GERENTE PARA EL RESTO DEL PERIODO. EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTES QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA. SECRETARIO. SERA SECRETARIO DE LA SOCIEDAD LA PERSONA QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE GERENTE JURIDICO, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA GERENCIA DE LA COMPAÑIA. ESTE FUNCIONARIO SERA TAMBIEN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000169 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE FEBRERO DE 2003 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904557 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

DESMAZES FRANCIS P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000160 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE MAYO DE 2002 , INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835914 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICO

SALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA C.C.00039690201

SUBGERENTE

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000170 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904562 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

Ca361647530

01 * 3 5 7 4 5 1 3 0 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:21

01C36040203003PFG1031 HOJA : 003

* *

SUBGERENTE
COZZA ADRIEN C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PRESENTAR OFERTAS DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C).- EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD; D).- CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMENTO; E).- TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LAS CONDICIONES ACORDADAS POR ELLA; F).- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA EL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; G).- FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; H).- VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; I).- SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBA RESOLVER LA MISMA JUNTA DIRECTIVA; J).- CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; K).- DETERMINAR LOS GASTOS ORDINARIOS QUE DEMANDA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. LOS EXTRAORDINARIOS LOS ORDENARA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; L).- FIJAR LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, CONSULTANDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS CASOS EN QUE LA CUANTIA, LA CALIDAD Y LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL MISMO LO HAGAN ACONSEJABLE O CUANDO ASI LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; M).- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS; N).- DELEGAR EN TODO O EN PARTE ESTAS FUNCIONES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD; Y, O).- CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. PARAGRAFO: AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA --

República de Colombia
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
02-03-20
10935a959QA98MMC

RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.---- LA SOCIEDAD TENDRA LOS SUBGERENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD.- LOS SUBGERENTES TENDRAN TODAS LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LES SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.----- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA ORDENAR, POR SI MISMA O POR MEDIO DE COMITES, LA INVERSION QUE DEBA DARSE AL CAPITAL Y A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD, Y AUTORIZAR AL GERENTE PARA LLEVAR A EFECTO TAL INVERSION PARA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, PARA ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, PARA OBTENER PRESTAMOS GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS Y LOS DEMAS CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO EXCEDA EL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NO. 8332 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 39. 690. 201 DE USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A: MARIA ELVIRA BOSA MADRID, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51. 560. 200 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D .C ., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN; Y F. Y EN GENERAL LA ABOGADA MENCIONADA, QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA ASISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

POR E. P. NO. 6118 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7738 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 35.374.889 DE EL COLEGIO, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S .A ., CEDULAS COLSEGUROS S. A. Y MEDISALUD COMPAÑ A COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., , POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS. A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C. NO. 39. 690. 201 DE USAQUEN ; JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2. 877. 617 DE BOGOTA ; FERNANDO ALVARADOR ROSAS IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.074.154 DE BOGOTA, ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C. C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; JAIME LINARES ALARCON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.415.488 DE USAQUEN ; ADRIANA CECILIA PEREZ YEPES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 43. 723. 509 DE ENVIGADO ; PAULA MERCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051. 695 DE BOGOTA ; LUDY GIOMAR ESCALANTE MENDOZA, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 51.937.308 DE BOGOTA ; OLGA PATRICIA BARRERA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 23.741.666 DE YOPAL ; LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 52. 251. 473 DE BOGOTA, GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 79.555.717 DE BOGOTA Y JUAN ENRIQUE SIERRA VACA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.653.399 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDERLES LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia
Ca361647529
02-03-20
10934Z9Q998MMC9a

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LOS APODERADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.381.908 DE BOGOTA, SERAFIN FORERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.850.341 DE BOGOTA, MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.768.409 DE TUNJA ; MARIA LOURDES FORERO QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.607.509 DE BOGOTA ; JUAN FRANCISCO OTERO LARGACHA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 17. 166. 517 DE BOGOTA ; LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.759.141 DE TUNJA ; MIGUEL ANGEL GARCIA PARDO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 158.824 DE BOGOTA HUGO MORENO ECHEVERRI IDENTIFICADO CON C.C. NU. 19.345.876 DE BOGOTA Y LIDIA MIREYA PILONIETA RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 41.490.054 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. , Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE

Ca361647528

01 * 3 5 7 4 5 1 3 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:24

01C36040203003PFG1031 HOJA : 005

* *

REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTAN; F. EN GENERAL LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. C. FELIX ANTONIO CARDONA SUAREZ, IDENTIFICADO CON C. C. 19. 250. 774 DE BOGOTA, ANGEL CALDERON ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. 12.119.944 DE NEIVA, MARIO ANTONIO HURTADO SALAMANCA, IDENTIFICADO CON C. C. 5. 563. 322 DE BUCARAMANGA ; MARTHA CECILIA ALDANA MONROY, IDENTIFICADA CON C. C. 51. 680. 076 DE BOGOTA, DAISY JEANNETH PINZON SASTOQUE, IDENTIFICADA CON C. C. 41. 713. 395 DE BOGOTA, SORAYA INES ECHEVERRY CARDENAS, IDENTIFICADA CON C.C. 28.682.886 DE CHAPARRAL ; ADRIANA MARIA BUITRAGO LOZANO, IDENTIFICADO CON C. C. 52.104. 736 DE BOGOTA ; PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHOS GRAVAMENES. D. ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 39. 686. 533 DE USAQUEN Y CON LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 55. 409, PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. E. AMPARO MONCALEANO ARCHILA, IDENTIFICADO CON C.C. 41.501.300 DE BOGOTA, UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C ., DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN. F. GABRIEL ROLDAN RAMIREZ, IDENTIFICADO CON C.C.

República de Colombia
Cadena s.a. 02-03-20
10933Q898MMC9a9Z

19.385.092 DE BOGOTA, PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHOS GRAVAMENES. G. EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, IDENTIFICADO CON C.C. 215.931 DE CHIA, PARA QUE FIRME EN NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE ESTAS CELEBREN, ASI COMO TAMBIEN CONTRATOS CIVILES DE PRESTACION DE SERVICIOS.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9706 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 01 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.690.001 EXPEDIDA EN USAQUEN, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S .A ., CEDULAS COLSEGUROS DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRIO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDOÑEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106. 721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ; B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. ; C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS

GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS ; I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y J. EN GENERAL, LA APODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13672 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 8105 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.690.201 DE USAQUEN, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S .A ., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. ; QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A) BLANCA NUBIA PABON RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. B. FIRMAR CONTRATOS, CONVENIOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO CON HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS Y FUNDACIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, YA SEAN PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS O PRIVADAS O PERSONAS NATURALES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE SEAN NECESARIOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTOS DE SALUD COMERCIALIZADOS, Y C. DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ARP PARA LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y B) MARGARITA ROSA MALDONADO CUARA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.786.326 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : REALIZAR TRAMITES, CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y FIRMAR DECLARACIONES DE IMPUESTOS Y COMPENSACION ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, EL CONSORCIO FISALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA Y FUNDESA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1528 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE

República de Colombia
Ca36164752
Ca36164752
02-03-20
1093298MMC9a8ZQQ

2003 BAJO EL NO. 8239 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. NO 39.690.201 DE USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A MARIA CONSTANZA ORTEGA REY, IDENTIFICADA CON C.C. NO 52.021.575 DE BOGOTA PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO ORDEN, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. Y J. EN GENERAL LA APODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999 , INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00704005 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA que la presente fotocopia coincide con una ... de 199_

Ca361647526

BL

01 * 3 5 7 4 5 1 3 4 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031 HOJA : 007

* *

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA N.I.T.08600088905
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00852074 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PUENTES ARAQUE JOSE DANILO	C.C.00079753825

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE JULIO DE 2000 , INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00738962 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
APONTE TOVAR CONSUELO	C.C.00052219355

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000 , INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711553 DEL LIBRO IX , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD MATRIZ TAMBIEN EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* *

05 MAYO 2004

República de Colombia

02-03-20 cadena s.a.

10931MMC9a9ZOQ

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

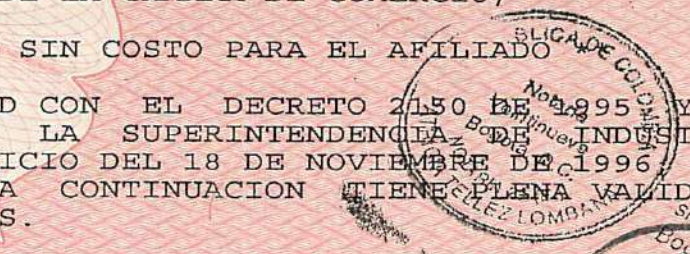

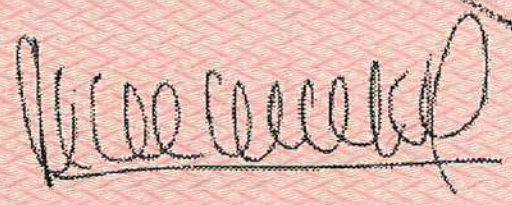

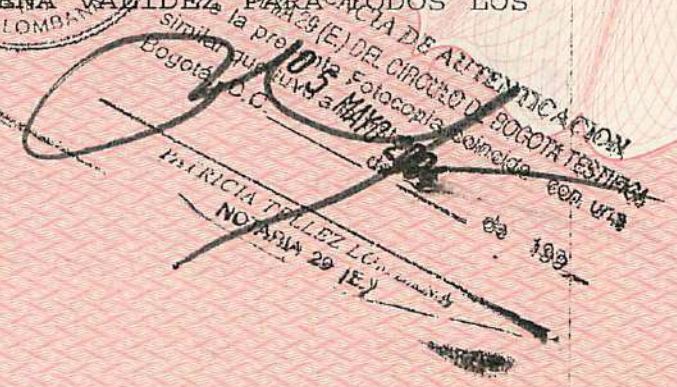

* *

* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR *
* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO , LAS INSCRIPCIONES DE *
* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A
N.I.T. : 860002519-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00015520

CERTIFICA :

CONSTITUCION: QUE POR E. P. NO. 2194 NOTARIA 2 DE BOGOTA, DEL 28 DE OCTUBRE DE 1874, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NO. 142013 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4184 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, NOTARIA 07 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 616398 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A REASEGURADORA, POR EL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

CERTIFICA :

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1251 DEL 14 DE JULIO DE 2000 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 737002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES: INVERSIONES COLSEGUROS S.A. Y A INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9235	20-IX-1996	29 STAFE BTA	23-IX-199[illegible]5987
2194	28- X-1874	2. BOGOTA	8- XI-1983 NO.142013
2187	15- VI-1956	5. BOGOTA	22- VI-1956 NO.25.505
2038	11- IV-1962	5. BOGOTA	13- IV-1962 NO.30.554
1748	16- V-1966	10 BOGOTA	2- VII-1966 NO.35.935
32	14- I-1970	10 BOGOTA	9- II-1970 NO.41.816
2933	25- VII-1972	10 BOGOTA	5- XII-1972 NO. 6.304
3398	27- VII-1971	10 BOGOTA	11-VIII-1971 NO.44.722
3968	27-VIII-1973	10 BOGOTA	13- XII-1973 NO.13.882

DILIGENCIA DE AUTENTICACION ... NOTARIA 29 ... DE BOGOTA ... fotocopia coincide con un ... 06 MAYO 2004
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
República de Colombia
Ca361647525
02-03-20
Cadena s.a.
10935a9Z9Q598MMC

755	8- III-1975	10 BOGOTA	21- V-1975	NO.26.691
1406	10- IV-1979	10 BOGOTA	27- IV-1979	NO.69.983
692	23- III-1983	10 BOGOTA	5- V-1983	NO.132286
1594	24-VI-1983	10 BOGOTA	26-VII-1983	NO.137163
1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984	NO.151409
1213	10- V-1984	10 BOGOTA	15- V-1984	NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A.BOGOTA	15- IV-1986	NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29 BOGOTA	28--V---1987	NO.212175
3.294	27- IV -1989	29 BOGOTA	24- V -1989	NO.265461
4.758	16- VI -1989	29 BOGOTA	23-VI -1989	NO.268131
3.492	21- V -1991	29 BOGOTA	4-VI -1991	NO.328216
10.181	27- X -1992	29 STAFE BTA	29-X- 1992	NO.384114
2.579	28-III -1994	29 STAFE BTA	8-IV -1994	NO.443269
11.560	1-XII -1994	29 STAFE BTA	5-XII -1994	NO.472626
3.722	5-IV -1995	29 STAFE BTA	10-V -1995	NO.491872
6.112	26-VI---1996	29 STAFE BTA	02-VII-1996	NO.544034

0001251	2000/07/14	00007 BOGOTA D.C.	00738002	2000/07/25
0001648	1997/07/01	00035 BOGOTA D.C.	00604744	1997/10/02
0004018	1997/12/16	00007 BOGOTA D.C.	00615753	1997/12/24
0004184	1997/12/30	00007 BOGOTA D.C.	00616398	1997/12/30
0002853	1998/07/08	00035 BOGOTA D.C.	00643072	1998/07/27
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672452	1999/03/17
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672518	1999/03/17
0000758	2000/05/08	00007 BOGOTA D.C.	00733786	2000/06/20
0007676	2001/10/02	00029 BOGOTA D.C.	00799516	2001/10/24
0001467	2003/02/13	00029 BOGOTA D.C.	00868322	2003/02/27
0005560	2003/05/14	00029 BOGOTA D.C.	00881606	2003/05/27
0000159	2004/01/13	00029 BOGOTA D.C.	00916313	2004/01/22
0002860	2004/03/16	00000 BOGOTA D.C.	00926396	2004/03/24
0002282	1997/03/11	00029 BOGOTA D.C.	00591398	1997/07/03
0003399	1999/05/18	00029 BOGOTA D.C.	00681006	1999/05/21
0001963	1999/09/16	00007 BOGOTA D.C.	00696532	1999/09/17
	1999/10/28	10000 BOGOTA D.C.	00703802	1999/11/12
0002310	2000/11/23	00007 BOGOTA D.C.	00757156	2000/12/20
0000SIN	2001/01/05	10000 BOGOTA D.C.	00760026	2001/01/10
0009961	2001/11/23	00029 BOGOTA D.C.	00803567	2001/11/26
0008963	2002/09/04	00029 BOGOTA D.C.	00845279	2002/09/19

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2999.

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O EMPRESAS CUALESQUIERA SEA SU NATURALEZA U OBJETO O VINCULACION A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, APORTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE. B) LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO L ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION. C) LA INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, PERMUTA, GRAVAMENES ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MISMOS; RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS LO NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO, URBANIZACION PARCELACION Y CONSTITUCION DE EDIFICACIONES. D) INVERTIR SU FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORE MOBILIARIOS TALES COMO TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:03

01C36040203204PJA0324 HOJA : 002

* *

FINANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. E) EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. F) EFECTUAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO A TERCEROS CON EL FIN DE CUBRIR SUS NECESIDADES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE PRIMAS DE POLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS A FAVOR DE ESTOS POR LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS DEL GRUPO COLSEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR, EN CALIDAD DE MUTUANTE, OPERACIONES DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON O SIN INTERES ; CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS PRINCIPALES, Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O TECNOLOGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAIS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $192,500,000,000.00
NO DE ACCIONES: 38,500,000,000.00
VALOR NOMINAL : $5.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $37,869,653,065.00
NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00
VALOR NOMINAL : $5.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $37,869,653,065.00
NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00
VALOR NOMINAL : $5.00

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con su original que tuvo a la vista. 05 MAYO 2004
Bogotá, D.C.
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E)

Ca361647524

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

PRIMER RENGLON

FREIMULLER JEAN CHARLES P.VISA00000380

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

SEGUNDO RENGLON

DESMAZES FRANCIS P.VISA0001AE88

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

TERCER RENGLON

VEYRENT BRUNO ROGER NICOLAS P.VISA0099AE60

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

CUARTO RENGLON

VALDIRI REYES JAMES C.C.0001941323

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

QUINTO RENGLON

COZZA ADRIEN C.E.0000031618

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DF 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUM 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

PRIMER RENGLON

CARDENAS NAVAS DARIO C.C.0001706662

QUE POR ACTA NO. 0000242 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DICIEMBRE DE 2003 , INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2004 BAJO NUMERO 00918444 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

SEGUNDO RENGLON

ALMEIDA CARLOS EDUARDO C.E.0000031939

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUM 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACIO

TERCER RENGLON

ADARVE GOMEZ LUZ HELENA C.C.0004157543

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBR

NOMBRE IDENTIFICACIO

CUARTO RENGLON

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324 HOJA : 003

* *

QUE POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00828324 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTO RENGLON	
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079154208

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE. EL PRESIDENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDAN LOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA COMPAÑA TENDRA LOS VICEPRESIDENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE DE CONTABILIDAD. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑA.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0003707 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE FEBRERO DE 2003 , INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00867981 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
DESMAZES FRANCIS	P.VISA0001AE88398

QUE POR CERTIFICACION NO. 0000SIN DE REPRESENTACION LEGAL DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001 , INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834774 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE JURIDICA	
SALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA	C.C.00039690201

QUE POR ACTA NO. 0003692 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 , INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00803587 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE SEGUROS GENERALES	
GROSCH HARRY	C.E.00000200233
VICEPRESIDENTE DE INFORMATICA	
SALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO	C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0003701 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE 2002 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834936 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA SALUD Y PREVISIONALES	
GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0003708 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE JUNIO DE

2003 , INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885957
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADEO	
HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE	C.C.00079411752
VICEPRESIDENTE FINANCIERO	
COZZA ADRIEN	C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C) EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. D) CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMENTO; E) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; G) VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; H) SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES AQUELLA DEBA RESOLVER; I) CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; J) DETERMINAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE DEMANDE EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON DE EUROS (1.000. 000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. K) NOMBRAR, CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, CON LOS TITULOS Y ATRIBUCIONES QUE JUZGUE CONVENIENTES, TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA, Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS. ASI MISMO PODRA REMOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO; I) SEÑALAR LOS SUELDOS QUE DEBAN PERCIBIR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, O DETERMINAR NORMAS DE CARACTER GENERAL PARA LA FIJACION Y MODIFICACION DE TALES SUELDOS; M) OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, OBTENER PRESTAMOS GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS(8. 000. 000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. N) CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES, EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O LAS SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA

JUNTA DIRECTIVA. O) FIJAR, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS

86

01 *35745202*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324 HOJA : 004

* *

OBTENIDOS EN CADA EJERCICIO, LAS PRIMAS, BONIFICACIONES O GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS QUE DEBAN CONCEDERSE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, TANTO DE LA OFICINA PRINCIPAL, COMO DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS; P) AUTORIZAR Y FIJAR LAS CONDICIONES PARA TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000.00) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; Q) DELEGAR, EN TODO O EN PARTE, ESTAS FUNCIONES, EN LOS VICEPRESIDENTES DE LA SOCIEDAD; R) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR NATURALEZA DE SU CARGO; PARAGRAFO : AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6117 DEL 24 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7734 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES CON LA C. C. NO.35.374.889 DEL COLEGIO, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMP AÑ IA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. Y ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S .A ., CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; Y PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTIUNO DE BOGOTA D.C.
05 MAYO 2004
Ca361647522
1093298MMC9a9ZG0
Cadena s.a.

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA LE CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTAN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LAS APODERADAS MENCIONADAS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADAS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 41.501.300 DE BOGOTA, Y A JOSE URIEL PARDO PINILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.337 DE BOGOTA ; UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9045 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5396 DEL LIBRO V, JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2877617, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. ANTES DENOMINADA COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL A LA DOCTORA AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON C. C. 41501300 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL INCLUIDO EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA, Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE TODO ORDEN Y PARA QUE INTERPONGA LOS RECURSOS QUE CONFORME A LA LEY SEAN PROCEDENTES.

CERTIFICA :

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:29:05

01C36040203204PJA0324 HOJA : 005

* *

QUE POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856387 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2002 , INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856388 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SOTELO RUEDA LUZ MARINA	C.C.00051557210
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
APONTE TOVAR CONSUELO	C.C.00052219355

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO.3352 DEL 16 DE JUNIO DE 1.986 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1.986, BAJO EL NO. 192.341 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 1.987, BAJO EL NO. 210.021 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE $362'000.000.00.--

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 182 DEL 6 DE JUNIO DE 1987 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 1990, BAJO EL NO. 302923 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONOS QUE EMITIRA LA SOCIEDAD SEGUN RESOLUCION NO. 1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 BAJO EL NO. 276.125 DEL LIBRO IX,SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.-

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 244 DEL 18 DE JUNIO DE 1.986 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO EL NO. 302.653 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE DE LOS FUTUROS TENEDORES DE LOS BONOS AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.452 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.990 BAJO EL NO. 303.777 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONO QUE EMITIRA LA SOCIEDAD

República de Colombia
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
PATRICIA TELLEZ LOMBANA NOTARIA 29
02-03-20
Cadena s.a.
10931MMC9a9ZEQ89

SEGUN RES. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA , AL BANCO SANTANDER.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000 , INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711545 DEL LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:
- PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ASEGURADORA COLSEGUROS S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A PARA EL PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SE IDENTIFICARA COMO ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA COLSEGUROS E P S
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
- MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

OLDE GRÁFICAS LTDA • 2004

AA 17014648

Ca361647520

5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5107 DE FECHA 05 MAYO 2004

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Claudia V. Salgado R.

CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ

C.C. Nº 39690201

PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIO VEINTINUEVE (29)

ENCARGADA

Mrs/disk/2903

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca361647520

02-03-20

Cadena S.A. Nit. 890.930.534-0

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

10935a9Z9QA98MMC

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

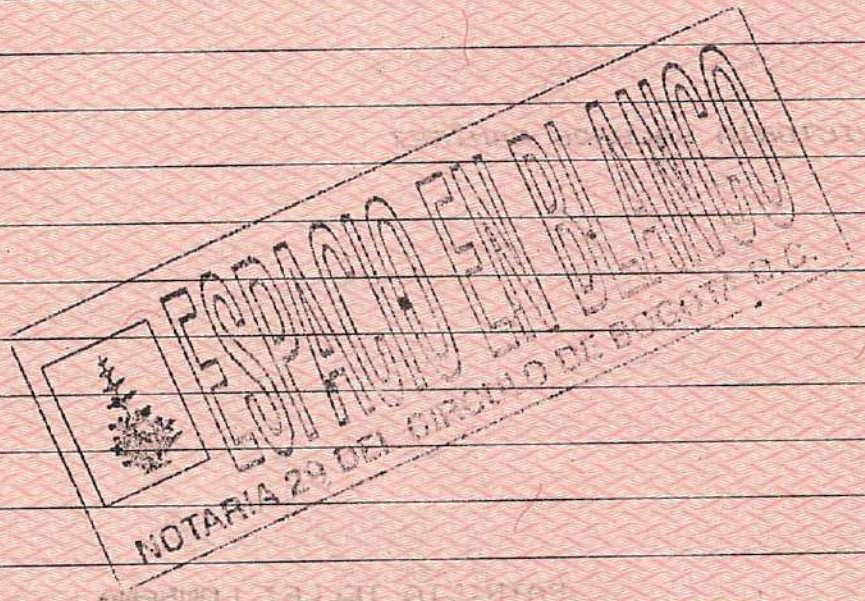
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

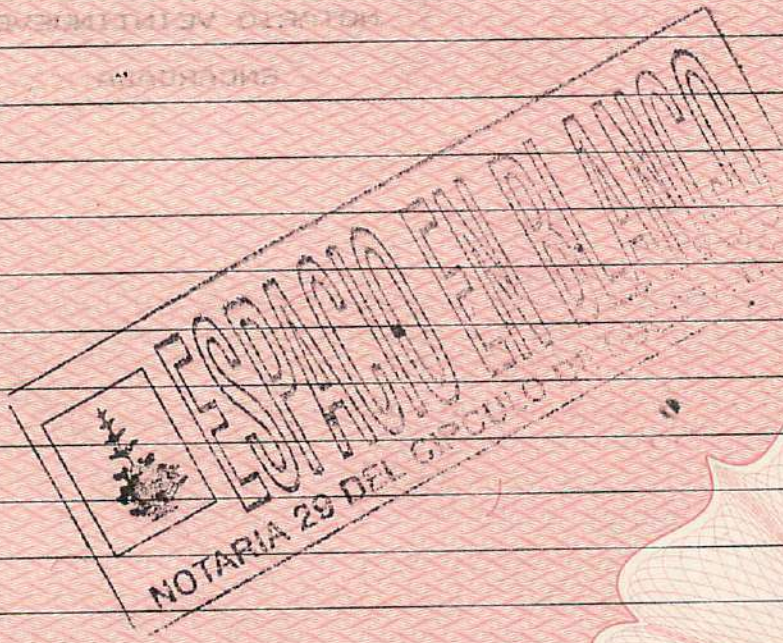
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca361647805

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y ONCE (11) COPIA DE ESCRITURA 5107 DE MAYO 05 DE 2004, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIECINUEVE (19) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **12/05/2020**

PROTOCOLO 2

Carrera 13 No. 33-42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Cadena s.a. NIt.8909905340 02-03-20
10935a9G9A598MMC

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca361647803

CERTIFICADO No. 5848 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERCIONES S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número ocho **(08)** expedida a los doce **(12)** días del mes de **mayo** de dos mil veinte **(2020),** a las: **12:35:55 p. m.**

DERECHOS: $3.800.00 / IVA: $722-Res 1299 del 2020 SNR

NOTARIA VEINTINUEVE BOGOTÁ D.C. RICARDO CASTRO R. NOTARIO ENCARGADO

RICARDO CASTRO RODRIGUEZ
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 3717 DEL 07 MAYO 2020

Elaboró.FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:234056*

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca361647803
02-03-20
Cadena s.a.
10933AM98MMC9a9G

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca371878332

CERTIFICADO No. 11889 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadania 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número diez **(10)** expedida a los seis **(06)** días del mes de **octubre** de dos mil veinte **(2020),** a las: **1:53:37 p. m.**

DERECHOS: $3.800.00 / IVA: $722-Res.1299 del 2020 SNR

LUIS ALCIBIADES SUAREZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 7[illegible] DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Elaboró.FAVIAN A

Solicitud:234453

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
Ca371878332
Cadena s.a. Nit. 8909035340 08-07-20
10972aMCACMM9MYO

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca388130326

CERTIFICADO No. 1198 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los veintisiete **(27)** días del mes de **enero** de dos mil veintiuno **(2021),** a las: **9:15:30 a. m.**

DERECHOS: $3.800.00 / IVA: $722-Res.1299 del 2020 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 00426 DEL 20 DE ENERO DEL 2021

Elaboró.FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:248352*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca388130326
Cadena s.a. Nit. 890.935.340 16-12-20
11021U66aUQ5CU5Y

CERTIFICADO No. 1621 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número nueve **(09)** expedida a los **primeros (01)** días del mes de **febrero de dos mil veintiuno (2021)**, a las: **3:54:29 p. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 de 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 00746 del 29 de enero de 2021

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca388138320
Cadena s.a. 16-12-20
11025UaS

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca394446150

CERTIFICADO No. 4707 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número trece **(13)** expedida a los ocho **(08)** días del mes de **marzo** de dos mil veintiuno **(2021)**, a las: **1:41:49 p. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741-Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION NO 1958 DEL 04 DE MARZO DEL 2021

NOTARIA VENTINUEVE 29 BOGOTA D.C. LUIS LOPEZ BARRERO NOTARIO (E) REPUBLICA DE COLOMBIA

Elaboró.FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:252905*

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

República de Columbia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca394446150
11035CYIMMMaDEG
21-01-21
Cadena s.a. Nit. 800230534-0

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca394810990

CERTIFICADO No. 5893 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número catorce **(14)** expedida a los diecinueve **(19)** días del mes de **marzo** de dos mil veintiuno **(2021)**, a las: **11:58:02 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 2205 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Elaboró.JHON B *Radicado:* *Solicitud:-----*

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

cadena
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca394810990
110459AIU2CM2BAa
19-02-21
cadena s.a.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395384047

CERTIFICADO No. 9057 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004,** de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número quince **(15)** expedida a los cuatro **(04)** días del mes de **mayo** de dos mil veintiuno **(2021),** a las: **9:35:08 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 04 DE ABRIL DE 2021

Elaboró. GERSON *Radicado:* *Solicitud:258324*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca395384047
1104220MIa29UUCY
19-02-21
Ccadena s.a.

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca399346292

CERTIFICADO No. 18713 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número dieciseis **(16)** expedida a los diez **(10)** días del mes de **septiembre** de dos mil veintiuno **(2021)**, a las: **11:21:22** a. m.

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 20[illegible]

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró. FAVIAN A

Radicado:

Solicitud:271887

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca399346292
cadena s.a. Nit. 830095540 24-06-21
11082YJ52Y2C950a

Ca426132042

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

CERTIFICADO No. 3371 / 2023
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S,A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S,A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S,A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S,A.,** Y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S,A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ,** y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadania 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número veintiuno **(21)** expedida a los catorce **(14)** días del mes de **marzo** de dos mil veintitres **(2023)**, a las: **9:02:18 a. m.**

DERECHOS: $3.500 / IVA: $665- Res.00387 de 23 Enero del 2023 SNR

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 29 CIRCULO DE BOGOTA D.C. DANIEL R. PALACIOS RUBIO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

FERNANDA VEGA 1015393361

Elaboró. FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud: 330605*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca426132042
Cadena s.a. 04-11-22
11252PS38CS0OaPP

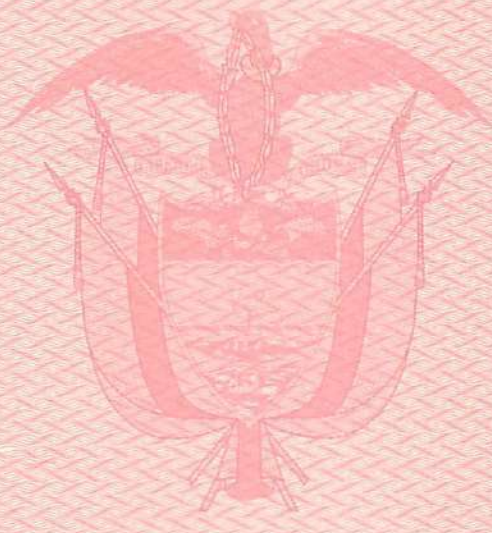

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
Nit: 860.027.404-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015518
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

(3) Bogotá.

Por Acta No. 00541 de Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el Número 00115221 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 679 de Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 15 de julio de 2014 bajo el Número 00236023 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 683 de Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241142 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.(sucursal almirante colón).

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el Número 00246478 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2628 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., Del 28 de diciembre de 2000, inscrita el 02 de enero de 2001 bajo el Número 759236 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las sociedades compañía colombiana VITALICA S.A., COMPAÑÍA CELULAR DEL LITORAL S.A., CELULITORAL S.A., e INVERSION SEGURA S.A., se disuelve sin liquidarse.

Por E.P. No. 0.198 Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., Del 30 de enero de 1.995, inscrita el 31 de enero de 1. 995 bajo el No. 479.305 del libro IX, la sociedad cambio su denominación de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., por la de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por E.P. No. 14752 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., Del 31 de octubre de 2003, inscrita el 06 de noviembre de 2003 bajo el No. 905293 del libro IX, la sociedad cambio su denominación de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., Para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. - entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.

Por E.P. No. 5892 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá del 21 de junio de 1.996, inscrita el 26 de junio de 1.996 bajo el No. 543.487 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S. Por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Por E.P No. 7054 del 24 de julio de 1996, de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de agosto de 1996, bajo el Número 550862 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.

Por Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el Número 01617552 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2465 del 13 de septiembre de 2016, inscrito el 18 de octubre de 2016 bajo el No. 00156708 del libro VIII, el Juzgado 12

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Municipal de oralidad de Cali, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil No. 760014003012-2.016-00097-00 de Ana Milena Bustamante Plaza contra ALLIANZ SEGUROS DE VISDA S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0717-2021 del 27 de mayo de 2021, el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190259 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario de única instancia No. 11001 40 03 066 2020-01173 00 0 de Mario Antonio Pedraza Gonzalez CC. 19418855, Contra: BANCO FALABELLA SA y COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

Mediante Oficio No. 0773 del 2 de mayo de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), inscrito el 9 de Mayo de 2022 con el No. 00197283 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual No. 73001-40-03-004-2020-00380-00 de Jair Mauricio Rodriguez Valdes C.C. 93338262, Contra: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT 860027404-1.

Mediante Oficio No. 361 del 11 de abril de 2023, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 25 de Abril de 2023 con el No. 00205915 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa para el reconocimiento y pago de daños y perjuicios No. 1100140030142022-0108900 de COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL - COOPLIDERSOCIAL NIT. 901.043.540-9, contra la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A. NIT. 860.027.404-1

Mediante Oficio No. 233 2024-0009 del 13 de marzo de 2024, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 20 de Marzo de 2024 con el No. 00218458 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68-081-31-03-001 de Melida Rodriguez Martinez CC. 37.929.058, Contra: Anderson Albeiro Amador Suarez CC. 1.016.063.153, Nidia Arrubla Leon CC. 52.011.841 y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A NIT. 860.027.404-1.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $60.000.000.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 6.000.000.000,00
Valor nominal : $10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $38.659.530.090,00
No. de acciones : 3.865.953.009,00
Valor nominal : $10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $38.659.530.090,00
No. de acciones : 3.865.953.009,00
Valor nominal : $10,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. PAG665171
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 79142562
Cuarto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107
Sexto Renglon	Jeannette Forigua Rojas	C.C. No. 51975157

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Segundo Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042
Cuarto Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Sexto Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 188 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2020 con el No. 02608736 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. PAG665171

Por Acta No. 188 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2020 con el No. 02608749 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312

Por Acta No. 190 del 12 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022 con el No. 02816851 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107

Por Acta No. 194 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2023 con el No. 03032194 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346
Sexto Renglon	Jeannette Forigua Rojas	C.C. No. 51975157

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Segundo Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377
Tercer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042
Cuarto Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	***************
Sexto Renglon	SIN DESIGNACION	***************

Por Acta No. 194 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2024 con el No. 03064314 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 79142562

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 182 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2018 con el No. 02346124 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Persona Juridica: PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS — N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2023 con el No. 02993146 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 23 de junio de 2009 bajo el No. 16215 del libro V, compareció Belen Azpurua de Mattar, identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves a los intermediarios. Firmar contratos con los intermediarios del fondo voluntario de pensiones que administra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 17007 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa identificado con la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., Y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C.S. De la j. Para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos, judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional. Consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 10 de junio de 2010, inscrita el 30 de junio de 2010 bajo el no. 17975 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá D.C., En su condición de secretario general de la sociedad de la referencia, por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maria Beatriz Giraldo Orozco, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 66.953.884 para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos: E) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. F) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. G) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el Artículo 23 de la constitución política de Colombia. J) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas litisconsortes, coadyuvantes u opositores; k) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; L) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de providencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad que se traten absolver interrogatorios de parte; M) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; N) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad, y O) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021421 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverry Cardenas, identificada con la cédula de ciudadanía Número 28.682.886 de Chaparral (Tolima) y la tarjeta profesional de abogada Número 80.012, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Enrique Becerra Olaya identificado con cédula ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá D.C., para que: En nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 17 de octubre de 2012, inscrita el 25 de octubre de 2012 bajo el No. 00023738 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá, en su calidad de representante legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, para: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales can virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante f) desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir v reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 23 de mayo de 2014, inscrita el 5 de junio de 2014 bajo el No. 00028168 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Fabio Alonso Huertas Vargas identificado con cédula ciudadanía No. 79.683.035 de Bogotá D.C., Para que para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el Artículo 23 de la constitución política de Colombia y (D) Suscriba (I) Los contratos de prestación de servicios con los distintos proveedores de salud de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a los contratos con los médicos, con los profesionales de la salud, con las instituciones prestadoras de servicios de salud, con las empresas de servicios de ambulancia prepagada, con los laboratorios clínicos, con las empresas que suministren prótesis médicas y distintos suministros médicos, con las empresas que presten servicios de atención medica domiciliarla; entre otros; (II) Las modificaciones de los mismos a que haya lugar; (III) Los documentos en los que consten las terminaciones de dichos contratos y (IV) en general cualquier documento relacionado con dichos contratos.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 23 de mayo de 2014, inscrita el 5 de junio de 2014 bajo el No. 00028169 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jhon Fernando Mantilla Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 79.642.646 de Bogotá D.C., Para que para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 17 de junio de 2016, inscrita el 27 de junio de 2016 bajo los Nos. 00034748 y 00034749 del libro V, compareció Alba Lucia Gallego Nieto, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.278.007 de Manizales y manifestó: Que actúa en su condición de representante legal de (I) ALLIANZ SEGUROS S.A., y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confiere(n) poderes generales a (I) Karina Lucia Vargas Colina, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.420 de Puerto Colombia y la tarjeta profesional de abogado número 185.391 del Consejo Superior De La Judicatura, y (II) Carlos Mario Castilla Gutierrez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.093.807 de Valledupar y la tarjeta profesional de abogado número 197.061 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de las sociedades realicen las siguientes actividades: A) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdantes en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdantes en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración e intentar en nombre y representación de las sociedades poderdantes, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración; así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes, absolver interrogatorios de parte. E) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043237 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramiento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g)representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá , (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá , o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados , interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios , renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios dé parte;(i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el 21 de enero de 2021 bajo el registro No. 00044690 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula ciudadanía No. 80.088.324., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 559 del 26 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045286 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Bertha Beatriz Leal Villareal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.813, John Camilo Rojas Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.047.569, Liana Catherin Valencia Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.110, Liliana Maria Oyuela Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.167.389, Julio Cesar Riaño Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.736, Meidy Xiomara Rodriguez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.961,801 y Fhauda Margarita Gattas Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.810.864 Para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A)Celebrar todos los contratos referentes al negocio de seguros y de ahorro, que sean propios del giro ordinario de los de las sociedades, cualquiera que sea su cuantía; (B)Participar en licitaciones públicas o privadas referentes al negocio de seguros y de ahorro, presentando ofertas, directa o indirectamente o a través de apoderado y suscribiendo los contratosque de ello se deriven cualquiera que sea su cuantía; (C)Firmar pólizas de seguro de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ramos autorizados para cada una de las sociedades, inlcuyendo pero sin limitarse a pólizas de seguros de cumplimiento, pólizas de seguros de vida, pólizas de seguros de salud, pólizas de seguros de automóviles, pólizas de seguros de responsabilidad. Confiere poder general a Iveth Zohe Cubillos Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.030.560.430, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A)Representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho publico de orden nacional, departamental o municipal; (C)Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D)Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E)Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesary comprometer a las sociedades; (F)Objetar las reclamaciones que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

presentenlos asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G)Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H)Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I)Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J)Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00045672 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Miguel Arturo García Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 1103 del 4 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Agosto de 2021, con el No. 00045812 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sigifredo Wilches Bornacelli, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.205.760, para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (a) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con autonomía para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate relación con pólizas de vida. Confiere poder general a Francisco de Asis Contreras Tamayo, identificado con la cédula de extranjería No. 934.315, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) suscribir toda clase de contratos hasta por

una cuantía de cincuenta millones de pesos m/cte ($50.000.000) con los distintos proveedores, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. (b) firmar las certificaciones requeridas para la presentación de nuevos financial planners ante el auto regulador del mercado de valores (amv) para poder brindar la asesoría profesional a los clientes del fondo voluntario de pensiones previo y durante su vinculación al fondo (c) firmar documentos de proveedores o documentos de empresas que realizan aportes sor nómina empleados. (d) firmar documentos de préstamos con pignoración de aportes del fondo voluntario de pensiones, y (e) firmar acuerdos de planes institucionales.

Por Escritura Pública No. 559 del 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2022, con el No. 00047251 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Abel Alfredo Nuñez Vivero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.020.664, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguiente actos: (A) suscriba en nombre de la sociedad, modifique y termine los contratos de prestación de servicios con los distintos proveedores de salud de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a los contratos con los medicos, con los profesionales de la salud, con las instituciones prestadoras de servicios de salud, con las empresas de servicios de ambulancia preparada, con los laboratorios clinicos, con las empresas que suministren prótesis médicas y distintos suministros médicos y con las empresas que presten servicios de atención médica domiciliaria, entre otros.

Por Escritura Pública No. 1165 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022, con el No. 00047907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Luz Angela Duarte Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.813, y a Maria Constanza Ortega Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.575 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia, fiscalias de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas,

litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1186 del 16 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Agosto de 2022, con el No. 00047953 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Juan Manuel Carrizosa Cardenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.374.941 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) firmar fisica o electrónicamente, documentos, formatos y anexos relacionados con el proceso de registro como proveedores o como clientes de las compañías poderdantes y (b) firmar las repsuestas a solicitudes y quejas presentadas por autoridades o terceros a las compañías poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1389 del 12 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048207 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Fabio Pérez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4.949.355, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (a) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, Juzgados y Tribunales de todo tipo incluidos Tribunales de Arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. (b) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la Ley; (d) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (e) desistir, conciliar, sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el No. 00050176 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a María Angélica Restrepo Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.297 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) SMLMV, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos

modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. Sección segunda: Poder a favor de Lady Dayana Díaz Cupitra que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., ALLIANZ INVERSIONES S.A., ALLIANZ SAS S.A.S Y FUNDACIÓN ALLIANZ confiere poder general a Lady Dayana Díaz Cupitra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.750.797 para que en nombre y representación de las sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal; (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 0892 del 05 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2023, con el No. 00050610 del libro V, La persona jurídica confirió poder general a Yadira Botero Vides, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.735.388 para que en nombre y representación de las sociedades realice los siguientes actos (A) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv a la fecha de suscripción del negocio, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 1235 del 05 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2023 , con el No. 00050898 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a María Camila Gómez Triana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.764.976 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. B) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la

sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia D) firmar las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos. E) presentar solicitudes y requerimientos a autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. F) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades. G) intervenir con amplias facultades en los procesos de determinación de pérdida de capacidad laboral que se adelanten respecto de asegurados de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ante entidades promotoras de salud EPS, administradoras de riesgos laborales ARL, administradora colombiana de pensiones Colpensiones, administradoras de fondos de pensiones AFP, untas regionales de calificación de invalidez, junta nacional de calificación de invalidez, otras entidades a cargo de determinar la pérdida de capacidad laboral en regímenes especiales, y en general, ante cualquier otra entidad que este facultada por la ley para adelantar dichos procesos. Como consecuencia de ello, queda investido con la facultad de interponer los recursos establecidos por la ley contra los dictámenes que sean emitidos por las mencionadas entidades.

Por Escritura Pública No.391 del 04 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2024, con el No. 00052158 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general a Ana María Cortes Paez, identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.032.384.765 de Bogotá, D.C., en su calidad de líder de licitaciones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro siempre que estos no superen el valor de cinco mil millones de pesos moneda corriente ($5.000.000.000). b) suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual en aquellos negocios que no superen el valor de cinco

mil millones de pesos moneda corriente ($5.000.000.000). c) asistir representación de la compañía a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. d) expedir y firmar las pólizas en los ramos comercializados por la compañía y que estén debidamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, que se deriven de los procesos contractuales a los que ha presentado oferta y que le han sido adjudicados a la compañía. las facultades enunciadas en los literales anteriores se otorgan a nivel nacional. Confiere poder general a Adriana Rocio Castro Espinosa, identificada con la cedula de ciudadanía no. 53.066.823 de Bogotá, D.C., en su calidad de gerente de estrategia comercial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro siempre que estos no superen el valor de diez mil millones de pesos moneda corriente ($10.000.000.000). b) suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa la precontractual, contractual y postcontractual en aquellos negocios que no superen el valor de diez mil millones de pesos moneda corriente ($10.000.000.000). c) asistir en representación de la compañía a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. d) expedir y firmar las pólizas en los ramos comercializados por la compañía y que estén debidamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, que se deriven de los procesos contractuales a los que ha presentado oferta y que le han sido adjudicados a la compañía. estas facultades enunciadas en los literales anteriores se le otorgan a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14515 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79. 687. 849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111. 896 del C.S de la j; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4874 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los Nos. 014949, 014950, 014952, 014953, 014954, 014955, 014956, 014957, 014958, 014959, 014960, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificado con cédula de extranjería No. 324. 238 actuando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, procede a otorgar poder general a Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.200., y tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34.105; Hugo Moreno Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768. 409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.759. 141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelmar Javier Gonzalez Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916; Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y tarjeta profesional de abogada No. 15.820; Marcelo Daniel Alvear Aragon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.383 y con tarjeta profesional de abogado No. 75. 250; Fernando Amador Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.154 y tarjeta profesional No. 15.818, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
1361	1- IV-1970	10 BOGOTA	23- IV-1970 NO. 42161
2929	25-VII-1972	10 BOGOTA	05- XII-1972 NO. 6300
2536	18- VI-1974	10 BOGOTA	20- XII-1974 NO. 23253
3580	30- X-1981	10 BOGOTA	19- XI-1981 NO. 108736
1998	02-VII-1982	10 BOGOTA	11-VIII-1982 NO. 120032
3594	01-XII-1982	10 BOGOTA	14- XII-1982 NO. 125714
1560	28- V-1957	8 BOGOTA	28- XI-1983 NO. 143157
1026	27- IV-1983	10 BOGOTA	18- V-1983 NO. 133036
1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984 NO. 151408
1320	10-III-1987	29 BOGOTA	11- VI-1987 NO. 212998
3091	28-VII-1989	18 BOGOTA	18-VIII-1989 NO. 272586
4846	26- X-1989	18 BOGOTA	14- XI-1989 NO. 279731
4096	13- VI-1991	29 BOGOTA	9- XII-1991 NO. 348423
0448	30-III-1994	47 STAFE BTA.	8- IV-1994 NO. 443185
6578	19-VII-1994	29 STAFE BTA	27- VII-1994 NO. 456467

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

12639	29-XII-1994	29 STAFE BTA	2- I-1995	NO. 476130
198	30- I-1995	35 STAFE BTA	31- I-1995	NO. 479305
2452	27-VII-1995	35 STAFE BTA	4-VIII-1995	NO. 503462
1117	17- IV-1995	35 STAFE BTA.	1- III-1996	NO. 529459
5892	21- VI-1996	29 STAFE BTA	26- VI-1996	NO. 543487
7054	24-VII-1996	29 STAFE BTA	16-VIII-1996	NO. 550862

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004773 del 21 de mayo de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00586045 del 22 de mayo de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001364 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00590583 del 27 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001780 del 15 de julio de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00593518 del 17 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0007992 del 11 de agosto de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00597167 del 12 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004118 del 22 de diciembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00615752 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003928 del 23 de septiembre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00650642 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001202 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00684280 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001075 del 22 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00735138 del 30 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0006316 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00743714 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002099 del 30 de octubre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00751950 del 8 de noviembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002628 del 28 de	00759236 del 2 de enero de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0007674 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799549 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0010740 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813254 del 5 de febrero de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 21 de junio de 2002 de la Revisor Fiscal	00834684 del 9 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0014752 del 31 de octubre de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00905293 del 6 de noviembre de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 4 de febrero de 2004 de la Revisor Fiscal	00922438 del 1 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000655 del 28 de enero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00980642 del 9 de marzo de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 27 de julio de 2005 de la Revisor Fiscal	01012873 del 23 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002050 del 19 de mayo de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01056704 del 22 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 31 de julio de 2006 de la Revisor Fiscal	01075343 del 29 de agosto de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 31 de marzo de 2007 de la Revisor Fiscal	01171876 del 20 de noviembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 22 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal	01192839 del 22 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001904 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219436 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 02735 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01377553 del 21 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2198 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01400758 del 23 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3949 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01438955 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 675 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01617552 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 864 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01828590 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2168 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02530773 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 457 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02572993 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0640 del 19 de mayo de 2023 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02988022 del 16 de junio de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711548 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ALLIANZ COLOMBIA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 6 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 27 de mayo de 2009 bajo el número 01300610 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ALLIANZ SE
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

En la situación de grupo empresarial registraba bajo el No. 00711548 del libro IX la sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración de Grupo Empresarial **

Se aclara la situación de grupo empresarial, inscrita el 27 de mayo

de 2009 bajo el Número 01300610 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Resolución No. 3059 del 21 de septiembre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 25 de octubre de 1.989, bajo el No. 278.342 del libro IX, se autorizó a la sociedad a una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de $256.775.000,00.

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 3613 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 9 de octubre de 1990, bajo el No. 307.107 del libro IX, se autorizó a la sociedad para una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, por el valor de $300.000.000,00.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A SUCURSAL BOGOTÁ
Matrícula No.:	01358454
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2004
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 6 - 44
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A SUCURSAL BROKERS BOGOTA
Matrícula No.:	02282303
Fecha de matrícula:	28 de diciembre de 2012
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 A No. 29 - 24 Parque Central
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO MEDICO ALLIANZ
Matrícula No.:	02465831
Fecha de matrícula:	16 de junio de 2014
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av 19 No. 102 - 31
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE ATENCION MEDICA ALLIANZ - CLINICA DEL COUNTRY
Matrícula No.:	02530954
Fecha de matrícula:	8 de enero de 2015
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 85 No. 16 - 29 Lc 105 B
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - CENTRO MEDICO ALLIANZ SALITRE
Matrícula No.:	02578613
Fecha de matrícula:	29 de mayo de 2015
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 46 No. 22 B - 20 Lc 4
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.105.021.386.266
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de mayo de 2024 Hora: 14:57:21
Recibo No. AA24836201
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2483620185916

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de julio de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO